



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 829° DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTE A LA CONCURRENCIA DE LOS MEDIOS HERMANOS EN LA SUCESION DE PARIENTES COLATERALES, LORETO, 2021”.

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores:

Bach. DÁVILA FLORES, MARION.

Bach. GUZMÁN ZUMAETA, MAGLIN.

Asesor (es):


Mag. ALEXANDER RIOJA BERMÚDEZ.

Iquitos Perú

2022

PÁGINA DE APROBACION

TESIS SUSTENTADA EN ACTO PUBLICO EL DÍA LUNES 27 DE FEBRERO DEL 2023, EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERU, IDENTIFICADO POR EL JURADO CALIFICADOR Y DICTAMINADOR SIGUIENTE:



DR. VLADYMR VILLAREAL BALBIN
PRESIDENTE



MAG. CÉSAR AGUSTO MILLONES ÁNGELES
MIEMBRO



MAG. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
MIEMBRO



MAG. ALEXANDER RIOJA BERMÚDEZ
ASESOR

DEDICATORIA

A mis padres, quienes con su amor brindado hicieron de mí una excelente persona y buena profesional, para ellos todos mis logros. A mi hija, quien con su ternura, inocencia y palabras de aliento, me apoya siempre en todo lo que emprendo y salimos adelante junto a la hermosa familia que formamos, gracias por estar ahí para mí.

BACH. DÁVILA FLORES, MARION.

A mis padres por su apoyo moral desde el lugar que se encuentran; a mi esposa e hijos, quienes con su apoyo incondicional me alientan en cada paso de mi vida para lograr las metas que me propongo.

BACH. GUZMÁN ZUMAETA, MAGLIN.

AGRADECIMIENTO

A nuestras familias, por su amor, cariño y apoyo en nuestras vidas como estudiantes de derecho.

A nuestra alma máter, la Universidad Científica del Perú, nuestra segunda casa, que es testigo del esfuerzo, sudor y constancia que nos ha costado para poder llegar a este momento tan importante en nuestras vidas, agradecemos la bonita experiencia que nos ha otorgado nuestra universidad porque nos ha dado amigos, conocidos, y ejemplos a seguir como lo son los profesores que nos enseñaron, estamos agradecidos con todos ustedes.

LOS AUTORES.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 249 del 07 de junio de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- Dr. Vladymir Villarreal Balbin Presidente
- Mag. Cesar Augusto Millones Angeles Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: **Mag. Alexander Rioja Bermudez**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:00 horas del día **Lunes 27 de febrero del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado evaluador para escuchar la sustentación y defensa de la Tesis: **"INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 829 DEL CODIGO CIVIL REFERENTE A LA CONCURRENCIA DE LOS MEDIOS HERMANOS EN LA SUCESION DE PARIENTES COLATERALES LORETO 2021"**

Presentado por los sustentantes:

**MARION DAVILA FLORES
MAGLIN GUZMAN ZUMAETA**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, las que fueron respondidas de forma: **SATISFACTORIA**

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

A. PROBADO POR UNANIMIDAD

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Presidente

Mag. Cesar Augusto Millones Angeles
Miembro

Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelesencia : 19 - 20
Aprobado (a) Unanimidad : 16 - 18
Aprobado (a) Mayoría : 13 - 15
Desaprobado (a) : 00 - 12

Contáctanos:

Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compañon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulado:

**"INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 829° DEL CÓDIGO CIVIL
REFERENTE A LA CONCURRENCIA DE LOS MEDIOS HERMANOS EN
LA SUCESION DE PARIENTES COLATERALES, LORETO, 2021"**

De los alumnos: **MARION DÁVILA FLORES Y MAGLIN GUZMÁN ZUMAETA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **17% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 22 de Febrero del 2023.















Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/r/a
77-2023

Document Information

Analyzed document	UCP_Derecho_2022_Tesis_MarionDavila_MaglinGuzman_V1.pdf (D158526882)
Submitted	2/13/2023 2:15:00 PM
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	17%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.urfund.com

Sources included in the report

SA	Universidad Científica del Perú / UCP_Derecho_2022_Tesis_PerlaDiaz_LeisiNavarro_V1.pdf Document UCP_Derecho_2022_Tesis_PerlaDiaz_LeisiNavarro_V1.pdf (D155788382) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.urfund.com		42
W	URL: https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/15850/1/2019_vocacion_herencia_estado.pdf Fetched: 2/13/2023 2:16:00 PM		1
W	URL: https://lpderecho.pe/corte-suprema-afirma-hijos-matrimoniales-extramatrimoniales-no-heredan-igual/ Fetched: 11/19/2020 9:11:05 PM		9
SA	9. La Vocación Hereditaria del conviviente supérstite.doc Document 9. La Vocación Hereditaria del conviviente supérstite.doc (D132873481)		1
SA	7. Participación en comentario a los artículos 815 a 830 del Tomo V Derecho de Sucesiones .doc Document 7. Participación en comentario a los artículos 815 a 830 del Tomo V Derecho de Sucesiones .doc (D132874082)		4
W	URL: https://corraltalciani.wordpress.com/tag/derecho-de-representacion/ Fetched: 5/28/2020 5:58:02 PM		29
W	URL: https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Herencia%20futura&hasta=H... Fetched: 11/5/2019 1:56:52 AM		2
W	URL: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36876.pdf Fetched: 9/4/2021 1:28:36 AM		6
W	URL: http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1372/TESIS.%20ALVAREZ-%20CABREA.pdf?seq... Fetched: 11/16/2021 1:58:24 PM		4
W	URL: https://www.legalis.com/2021/02/testamento-y-sucesion-intestada.html Fetched: 5/20/2022 6:02:47 PM		2
W	URL: https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659380/EPRS_STU(2020)659380_ES.pdf Fetched: 1/9/2023 4:57:54 AM		1
W	URL: http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/3844 Fetched: 2/13/2023 2:16:00 PM		1
W	URL: https://lpderecho.pe/sucesion-herederos-forzosos-herederos-voluntarios-familia-derecho-civil/ Fetched: 2/27/2021 5:17:21 AM		1

ÍNDICE DE CONTENIDO

PÁGINA DE APROBACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
ACTA DE SUSTENTACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
HOJA DE ANTIPLAGIO	¡Error! Marcador no definido.
ÍNDICE DE CONTENIDO	VII
ÍNDICE DE TABLAS	XIII
INDICE DE ILUSTRACIÓN.....	XV
INDICE DE GRÁFICOS	XV
RESUMEN.....	16
ABSTRACT	17
CAPÍTULO I: Marco Teórico	18
2.1. Antecedentes de Estudio.....	18
2.2. Bases Teóricas	22
2.2.1. Antecedentes Históricos	22
2.2.2. El derecho sucesorio	24
2.2.3. La sucesión intestada	25
2.2.4. Parentesco consanguíneo	26
2.2.5. Concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo	27
2.2.6. Inconstitucionalidad del artículo 829° del Código civil	28

2.2.7. Principio de igualdad de hijos matrimoniales y extramatrimoniales.	29
2.2.8. Diferencia entre hermanos, medio hermanos y hermanastros	29
2.2.9. Vulneración al Artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú	30
2.2.10. Vulneración al Artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política del Perú.....	31
2.2.11. Vulneración al Artículo 818 del Código Civil	31
2.3. Marco Jurídico.....	32
2.3.1. A nivel internacional.....	33
2.3.2. Ordenamiento Jurídico Nacional.....	33
2.4. Definición de Términos Básicos.....	36
CAPÍTULO III: Planteamiento del Problema	38
3.1. Descripción del Problema.....	38
3.2. Formulación del Problema.....	39
3.2.1. Problema General	39
3.2.2. Problemas Específicos	39
3.3. Objetivos.....	40
3.3.1. Objetivo General	40
3.3.2. Objetivos Específicos	40
3.4. Justificación e Importancia de la Investigación	41
3.5. Hipótesis	42

3.5.1. Hipótesis General.....	42
3.5.2. Hipótesis Derivadas	422
3.6. Variables.....	43
3.6.1. Identificación de las Variables	43
3.6.2. Definición de las Variables	433
3.6.3. Operacionalización de las Variables	466
CAPÍTULO IV: Metodología	49
4.1. Nivel y Tipo y Diseño de Investigación	49
4.1.1. Tipo de Investigación	49
4.1.3. Diseño de Investigación.....	49
4.2. Población y Muestra.....	50
4.2.1. Población	50
4.2.2. Muestra.....	50
4.2.3. Técnica del muestreo.....	51
4.3. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos .	511
4.4.1. Técnica de Recolección de Datos	51
4.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos	52
4.4.3. Procedimientos de Recolección de Datos.....	52
4.4. Procesamiento y Análisis de la Información	53
4.4.1. Procesamiento de la Información	53
4.4.2. Análisis de la Información	533

4.4.3. Confiabilidad del instrumento	544
4.5. Prueba de Hipótesis	566
4.5.1. Hipótesis General	566
4.5.2. Hipótesis específica 1	59
4.5.3. Hipótesis específica 2	622
4.5.4. Hipótesis específica 3	655
CAPÍTULO IV.....	69
RESULTADOS DE LA ENCUESTA.....	69
5.1. Resultados de la encuesta	69
CAPÍTULO V: Aspecto Administrativo	88
6.1. Cronograma.....	88
6.2. Presupuesto.....	889
CAPITULO VI.....	90
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	90
DISCUSIÓN	90
CONCLUSIONES.....	944
Conclusiones parciales	94
Conclusión general.....	96
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	98
ANEXOS	100

Anexo 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO.....	100
Anexo 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA	102
Anexo 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	106
Anexo 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO	108
Anexo 05. APORTE CIENTÍFICO	110

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variables	46
Tabla 2. Escalas	54
Tabla 3. Resumen de procesamiento de casos	54
Tabla 4. Estadísticas de fiabilidad.....	55
Tabla 5. Rangos y Magnitudes de valores.....	55
Tabla 6. Resumen de procesamiento de datos.....	57
Tabla 7. Tabla cruzada de hipótesis general	58
Tabla 8. Pruebas de chi-cuadrado	58
Tabla 9. Resumen de procesamiento de casos	61
Tabla 10. Artículo 829 del Código Civil sobre Concurrencia de medios hermanos y Artículo 818 del Código Civil sobre igualdad de los hijos	61
Tabla 11. Prueba de Chi-cuadrado	62
Tabla 12. Resumen de procesamiento de casos	64
Tabla 13. Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos y la vulneración del Artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú	64
Tabla 14. Prueba de chi-cuadrado.....	65
Tabla 15. Resumen de procesamiento de casos	66
Tabla 16. Modificación del Artículo 829 del Código Civil e igualdad de porción entre los parientes colaterales	67
Tabla 17. Prueba de chi-cuadrado.....	68

Tabla 18. ¿Tiene conocimiento que si no hay descendientes, ascendientes ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales, es decir a los hermanos?.....	69
Tabla 19. ¿Está de acuerdo que los hermanos de padre y madre reciban doble porción sucesoria que los medios hermanos?	71
Tabla 20. ¿Existe claramente una distinción delimitada entre los hermanos de padre y madre y los medios hermanos?	73
Tabla 21. ¿Sabe usted que existe un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, consagrado en el artículo 818 del Código Civil?.....	74
Tabla 22. ¿Se afecta la igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos cuando a los primeros reciben el doble que los últimos?.....	76
Tabla 23. ¿Considera usted que debería existir igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos? 78	
Tabla 24. ¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos”?	80
Tabla 25. ¿Considera usted que debería modificarse el artículo 829 del Código Civil para poder establecer la misma porción de los hermanos de madre y padre como de los medios hermanos?	82
Tabla 26. ¿Existe en la actualidad un artículo que indique que en casos de concurrencias de hermanos de padre y madre y de los medios hermanos ambos recibirán la misma porción sucesoria?	84
Tabla 27. ¿Considera usted que, de modificar el artículo 829 del Código Civil, sobre la concurrencia de hermanos y medios hermanos, ya no habría una distinción entre los hermanos de padre y madre y medios hermanos?	86

Tabla 28. Cronograma	88
Tabla 29. Presupuestos a costear	89
Tabla 30. Informe de opinión de experto	100
Tabla 31. Matriz de Consistencia.....	102
Tabla 32. Instrumento de recojo de información	106

INDICE DE ILUSTRACIÓN

Ilustración 1. Diseño de esquema.....	50
Ilustración 2. Valor de p	57

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. ¿Tiene conocimiento que si no hay descendientes, ascendientes ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales, es decir a los hermanos?.....	70
Gráfico 2. ¿Está de acuerdo que los hermanos de padre y madre reciban doble porción sucesoria que los medios hermanos?	72
Gráfico 3. ¿Existe claramente una distinción delimitada entre los hermanos de padre y madre y los medios hermanos?	74
Gráfico 4. ¿Sabe usted que existe un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, consagrado en el artículo 818 del Código Civil?.....	75
Gráfico 5. ¿Se afecta la igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos cuando a los primeros reciben el doble que los últimos?	77

Gráfico 6. ¿Considera usted que debería existir igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos? 79

Gráfico 7. ¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos”? 81

Gráfico 8. ¿Considera usted que debería modificarse el artículo 829 del Código Civil para poder establecer la misma porción de los hermanos de madre y padre como de los medios hermanos? 83

Gráfico 9. ¿Existe en la actualidad un artículo que indique que en casos de concurrencias de hermanos de padre y madre y de los medios hermanos ambos recibirán la misma porción sucesoria? 85

Gráfico 10. ¿Considera usted que, de modificar el artículo 829 del Código Civil, sobre la concurrencia de hermanos y medios hermanos, ya no habría una distinción entre los hermanos de padre y madre y medios hermanos? . 87

RESUMEN

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 829° DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTE A LA CONCURRENCIA DE LOS MEDIOS HERMANOS EN LA SUCESION DE PARIENTES COLATERALES, LORETO, 2021”.

DÁVILA FLORES, MARION

GUZMÁN ZUMAETA, MAGLIN

La presente investigación partió del problema ¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021? Y el objetivo fue: Determinar si el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por 100 abogados litigantes de la Provincia de Maynas, la muestra estuvo conformada por 80 abogados litigantes. El diseño que se empleó en la presente investigación es la “No experimental de tipo transaccional”. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables de manera independiente y para demostración de las hipótesis se usó la prueba paramétrica chi cuadrado (χ^2). Los resultados indicaron que: Sí deviene en inconstitucional el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, ya que va en contra del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley. Habiendo determinado lo anterior, podemos indicar entonces que resultaría factible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales.

Palabras claves: sucesión, medios hermanos; derecho civil; inconstitucional, art. 829 del código civil.

ABSTRACT

"UNCONSTITUTIONALITY OF ARTICLE 829° OF THE CIVIL CODE REGARDING THE CONCURRENCE OF HALF-SIBLINGS IN THE SUCCESSION OF COLLATERAL RELATIVES, LORETO, 2021".

DÁVILA FLORES, MARION.

GUZMÁN ZUMAETA, MAGLIN.

The present investigation departed from the problem. Article 829 of the Civil Code regarding the concurrence of double and single-sink brothers becomes unconstitutional when he points out "in the cases of concurrence of father and mother brothers with half brothers, those will receive double portion that these" Loreto, 2021? And the objective was: to determine whether Article 829 of the Civil Code regarding the concurrence of double and simply bond brothers becomes unconstitutional when it points out "in the cases of concurrence of father and mother brothers with half brothers, those will receive double portion that these" Loreto, 2021. The technique used was the survey and the instrument was the questionnaire. The population was formed by 100 Litigative Attorneys from the Province of Maynas, the sample was formed by 80 litigating lawyers. The design that was used in the present investigation is the "non-experimental of transactional type". For the statistical analysis, the descriptive statistics was used, for the study of the variables independently and for the hypothesis demonstration, the Chile square Parametric (X2) was used. The results indicated that: Yes 829 Article 829 of the Civil Code becomes unconstitutional concerning the concurrence of double and simple bond brothers, since it goes against Article 2, subsection 2 of the political constitution of Peru, as soon as it indicates the equality before the law. Having determined the above, we can then indicate that it would be feasible to modify the paragraph 8 of the 802-civil code in the extreme of establishing the equal of portion between the collateral relatives.

Key words: succession, siblings, civil law; unconstitutional, art. 829 of the Civil Code.

CAPÍTULO I: Marco Teórico

2.1. Antecedentes de Estudio

2.1.1. A nivel internacional

Se presentan la revisión de los siguientes trabajos de investigación a nivel internacional.

(Bernal y otros, 2019) escribieron un artículo titulado “Vocación herencial del Estado colombiano”. Por medio de ello, encontramos como desde el inicio prevalecían como herederos los hijos masculinos, se protegía la familia y la propiedad privada, que con el paso de tiempo fue evolucionando y/o cambiando la sociedad. Entre esos están; los ordenamientos jurídicos, por medio del estudio del desarrollo normativo, el derecho comparado y el alcance las Instituciones Jurídicas. Se pretende analizar, porque es el Estado llamado a heredar, con la herencia yacente y vacante, como el Estado pasa a ser parte de la sucesión y los vacíos existentes cada vez que se busca el interés general. Para ello existe un procedimiento y costos que dificultan el mismo. Tales como: el ICBF, como institución del Estado. La encargada de establecer las normas y reglamentos, para la adjudicación de estos bienes que son susceptibles conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno.

2.1.2. A nivel nacional

Se presentan la revisión de los siguientes trabajos de investigación a nivel nacional.

(Huamán De La Cruz, 2017) Presentó el trabajo de tesis de grado titulado “La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse

oportunamente”. El presente trabajo ha evaluado la posibilidad de ampliar un trámite de sucesión intestada en sede notarial, toda vez que constituye un hecho concreto que con la dación de la ley de competencia Notarial N° 26662 que regula asuntos no contenciosos (sucesión intestada), dada el grueso de la carga judicial, el legislador aportó mecanismos para el descongestionamiento de asuntos que regulados apropiadamente pueden ser tramitados ante las notarías. De igual forma se consideró la celeridad por la diferencia de la carga de las labores funcionales y la oportunidad de poder ser declarado heredero e inscrito tal derecho en los bienes hereditarios existente en los Registros Públicos. Siendo aquellos los objetivos, su regulación debe incorporar incidencias que afiancen el propósito de la creación de la norma, que para el caso del trámite de sucesión intestada, debe además garantizar el derecho constitucional a la propiedad y herencia consagrada en el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política. Asimismo, el derecho a la igualdad amparada en el artículo 2 inciso 3 de la Carta Magna. Para ello hemos categorizados a sujetos que han colaborado con la presente investigación, por ello hemos entrevistado a 2 notarios, dos abogados y 1 juez. De igual forma es menester señalar que de las entrevistas realizadas hemos logrado obtener como respuesta que sí es factible la ampliación de la sucesión intestada para el heredero que por razones justificadas no pudo apersonarse a dicho trámite, atendiendo que constituye una mejora a la citada ley.

(Parra Leon y otros, 2018) realizó la tesis de título en la Universidad Nacional de Ucayali titulada “Inaplicabilidad del Principio de Igualdad de derechos a los hijos alimentistas frente a los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales”. Dicho trabajo de investigación científica nos proporciona una visión integral de la figura jurídica del “Hijo Alimentista” que se encuentra regulado por el Art. 415° del

Código Civil. Tema que ha despertado gran interés en nosotros, como creemos que también lo es para estudiantes como para los operadores del sistema jurídico. Por cuanto el término “hijo alimentista” es confuso, equívoco, pues no se trata legalmente de un hijo, ya que no ha habido reconocimiento ni declaración judicial de paternidad, sino que se presume filiación, pero solo con efectos alimentarios, obligándose al varón que tuvo trato sexual con su madre en la época de la concepción a alimentar a este extramatrimonial puramente alimentista, hasta la edad de 18 años. El objeto de esta investigación es aclarar la figura jurídica del hijo alimentista, considerando si tiene o no los derechos que gozan los hijos matrimoniales y extramatrimoniales debidamente reconocidos. Como existe violación de derechos, sugerimos la reforma de las normas a fin de no generar vulneraciones constitucionales. Esta tesis está elaborada sobre la base normativa peruana, en el ámbito de la Constitución Política del Estado de 1993 y el Derecho de Familia, del Código Civil y busca analizar y pretender brindar una nueva perspectiva al controvertido Derecho de Filiación extramatrimonial, específicamente al hijo alimentista. Además buscamos realizar una comparación entre la violación de los derechos del menor, entre ellos el derecho de identidad y verdad biológica del niño(a), Derecho sucesorio, el Derecho a un apellido, y sobre todo el derecho a la igualdad, ya que el hijo alimentista al no ser reconocido en forma voluntaria ni declarado judicialmente, por ende no lleva el apellido de su presunto padre ni goza de derechos de la patria potestad, igualdad en el tratamiento de los hijos, como es en el caso de los hijos alimentistas que el Código Civil, no se ha colocado en el supuesto del hijo alimentista que sigue una profesión u oficio con éxito y solo prescribe que aquel tiene derecho a alimentos hasta los 18 años de edad, diferente a los hijos reconocidos a quienes si se les considera

tal derecho. También analizamos diversas jurisprudencias que permitirán un mejor entendimiento del tema. Y llevaremos a cabo una encuesta a 100 madres de dos asentamientos humanos de la Provincia de Coronel Portillo.

(Aguirre Arias, 2015) realizó la investigación titulada “Discriminación legal y afectación de derechos fundamentales: hermanos y medio hermanos en el artículo 829º del código civil de 1984, Arequipa, Perú – 2014” y fue presentada en la Universidad Católica de Santa María en el año 2015. En el presente trabajo lo que se hace es realizar un análisis los siglos XIX, XX Y XXI, y está enfocada a dilucidar una posible discriminación por motivos de origen entre hermanos y medio hermanos, tratándose de la concurrencia de estos como herederos legales, en la sucesión de un hermano o medio hermano premuerto, encontrándose la regulación de dicha figura en el Artículo 829º del Código Civil, que textualmente indica que: “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos. De acuerdo con la encuesta formulada a 50 personas, patrocinados del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Santa María, llegamos a concluir que en la mayoría de los casos no se cumple la presunción del mayor afecto o cariño entre hermanos de doble vínculo, único fundamento por el que se encuentra regulado el Artículo 829º en nuestro Código Civil, ya que el 82,3% afirma querer por igual a sus hermanos y a sus medio hermanos, mientras que el 17,7% indica que el cariño por sus hermanos de doble vínculo es mayor que el que sienten por sus medio hermanos, no habiéndose encontrado ningún caso en el que una persona con hermanos y medio hermanos sienta un mayor cariño o afecto por sus medio hermanos.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Antecedentes Históricos

Derecho Romano

Para (Aguirre Arias, 2015) El derecho romano es la base más importante para el Derecho en general en todo el mundo, en especial para los países pioneros de los códigos civiles como Francia, España, Alemania e Italia (pág. 15).

Para el autor, Roma es el pionero sobre la concurrencia de hermanos con medios hermanos. El contexto social en el que surgió la base de la figura de la concurrencia de hermanos con medio hermanos es la Familia propio iure o de puro derecho (vínculo agnaticio) y la Familia de vínculo Cognaticio o Consanguíneo.

Familia propio iure: es la familia integrada por el pater (padre) y la mujer casa cum manu, y los hijos de ellos. Así también existían nietos que se les consideraban como agnados al padre y abuelo paterno. Como también se podía incorporar parientes por agnación a personas extrañas que el pater de la familia incorporaba a dicha familiar ya se por adopción (alieni iuris), por adrogación (sui iuris). Finalmente los hijos fuera del matrimonio estaban excluidos de la familia, y solo podían ser incorporados en caso se les adoptara, por lo que la legislación incorporó la legitimación para dar como legítimo al hijo natural.

Lo característico de la familia típicamente romana –familia propio iure– fue el sometimiento de todos los miembros a una sola autoridad – manus, potestas– de un jefe – paterfamilias– señor o soberano del grupo y no “padre de familia”. Paterfamilias significaba cabeza libre,

esto es, persona no sometida a potestad alguna o, como decían las fuentes, “el que tiene dominio en la casa” (qui in domo dominium habet) (Arguello, 1987, pág. 361).

Familia de vínculo Cognaticio

Para (Arguello, 1987) llegaron también los romanos a comprender, dentro del término familia, a todas aquellas personas ligadas por un nexo natural o de sangre que descendían unas de otras o de un autor común. Se hablaba en el caso de familia natural o cognaticia, que comprendía con el mismo título a los parientes por los varones, como por las mujeres, parientes que eran llamados cognados (cognati).

En cuanto a los hermanos y hermanas de padre (consanguíneos), de madre (uterinos) y sus hijos en el Derecho Romano y el Código Justiniano, es que se trata de los llamados medios hermanos y son llamados a suceder a falta de la clase anterior. Son llamados en esta clase también los hijos de estos hermanos si sus padres hubieren fallecido. En este caso heredan por cabezas si heredan solamente los hermanos. Sin embargo, en caso de que concurren hijos de padres premuertos, heredarán por estirpes, correspondiéndoles únicamente lo que les tocaría a sus padres si viviesen (Aguirre Arias, 2015, pág. 21).

Derecho Incaico

En este punto del trabajo, para (Aguirre Arias, 2015) la figura estudiada en el presente trabajo tiene como antecedentes más antiguos las novelas 118 y 127 de Justiniano, no obstante es importante indicar si además existen o existieron antecedentes propios del Derecho incaico, por haberse desarrollado la cultura inca en Perú y puesto que se presume que existieron muchas normas de Derecho en esta época (pág. 22).

En dicha época solo cabía la herencia para cosas menores, en este caso, los Incas recibían las viviendas de los antepasados. La gente humilde solamente podía disponer de sus cacharros o pequeños objetos. A modo de testamento, el que se sentía morir “llamaba al pariente más cercano o al curaca que le había de suceder, si era señor el que moría, y decirle lo que quería se hiciese de sus bienes, y el otro lo adoptaba y cumplía muy fielmente”. Su manifestación de última voluntad era verbal, pues no se conocía la escritura (Aguirre Arias, 2015).

Los caciques y señores mientras estaban vivos, elegían heredero al hijo que ellos deseaban, brindando lo mejor de su reducida hacienda; lo demás se distribuía en partes iguales entre los hijos restantes. Si alguno moría sin dejar herederos, el funcionario llamado “micho” iba a su casa y por medio de los quipus inventariaba las cosas en presencia del curaca o cacique del pueblo y hacía lo saber al funcionario respectivo para que dispusiese de ello conforme le parecía. Los bienes donados por el Inca podían pasar a los descendientes quienes los disfrutaban en comunidad sin poderlos dividir ni enajenar.

2.2.2. El derecho sucesorio

El derecho sucesorio analiza la transmisión de derechos y obligaciones que se efectúan desde el momento de la muerte de una persona (causante) hacia sus sucesores (de acuerdo con la voluntad del causante).

Citando al doctor (Echecopar García, 1999), este señala:

“(…) existen tres elementos en la sucesión: el causante – persona que al fallecer origina la sucesión–; el sucesor, causa habiente o de ser el caso heredero y/o legatario –aquel que por

disposición legal o testamentario accede a la herencia– y finalmente el patrimonio del causante conocido como herencia – el cual está conformado por los bienes y deudas del causante– (pág. 12).

Por lo que, se evaluarán las disposiciones o lo que vamos a suceder a nuestros herederos, por ejemplo: los créditos pendientes a cobrar. Es una situación de orden natural, debido a que la muerte tiene importancia en la vida de todos y en la situación jurídica de las mismas.

2.2.3. La sucesión intestada

Para definir la sucesión intestada, citamos al autor (Fernández Arce, 2019) quien refiere que:

“(…) es una clase de sucesión hereditaria que tiene lugar cuando el causante carece de testamento o este es declarado nulo o caduco. En tales casos es menester recurrir de modo supletorio a esta forma legal (art. 815, incisos 1, 3 y 4, del CC). Otras veces desempeña función complementaria o mixta, como cuando el testamento no contiene institución de herederos, no obstante existir hijos del testador, y el testamento solo contiene institución de legatarios (art. 815, incisos 2 y 5, del CC). Es competente el juez de paz o el notario público para hacer esta declaración de herederos. Los casos que prevé el artículo 815 tienen naturaleza procesal y por tanto es norma de orden público”. (pág. 26)

2.2.4. Parentesco consanguíneo

El parentesco consanguíneo, según (Ferrero Costa, Tratado de derecho de sucesiones, 2012) se da en dos líneas: la recta y la colateral. En cuanto a la primera, es ilimitada y tiene como restricción lo que venga de la naturaleza (la muerte), y de esta manera es difícil que una persona aparezca en la herencia como en la línea recta más allá del cuarto grado. De ser el caso, tendría que tratarse del padre del tatarabuelo o hijo del tataranieto del causante, asimismo, puede ser ascendente o descendente, excluyendo este último orden al anterior para efectos sucesorios. Este principio está expresamente establecido en el artículo 817 (pág. 630).

Asimismo, señala (Ferrero Costa, Tratado de derecho de sucesiones, 2012):

“Mientras los parientes en la línea recta son las personas que descienden una de otra, los parientes en línea colateral son las personas que provienen de un ascendente común, pero que no descienden una de otra (art. 236). Por disposición de este último artículo, este parentesco solo produce efectos civiles hasta el cuarto grado, principio que es corroborado en el artículo 816 en relación con el derecho de sucesiones, al establecer el orden sucesorio” (págs. 630-631).

Para (Aguilar Llanos, 2011), en el parentesco se comprenden las líneas, la rama y el grado. La línea es la sucesión ordenada y completa de personas que proceden de un tronco ancestral común (tronco, persona a quien reconocemos como ascendiente común, las personas de cuyo parentesco se trata). La línea es recta y colateral o transversal. La línea recta está formada por persona que descienden

unas de otras; y la colateral por personas que, sin descender unas de otras, unen sus líneas rectas en un ascendiente común (pág. 173).

En la línea recta, el grado de parentesco se determina por el número de generaciones, y en la línea colateral, se calcula subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro (artículo 236). De esa forma, un sujeto es pariente de primer grado con su hijo, de segundo grado con su nieto, de tercer grado con su bisnieto y de cuarto grado con su tataranieto. Esa misma persona será pariente de primer grado con su padre, de segundo grado con su abuelo, de tercer grado con su bisabuelo y de cuarto grado con su tatarabuelo (Ferrero Costa, Tratado de derecho de sucesiones, 2012, págs. 631-632).

2.2.5. Concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo

El artículo 829º de nuestro Código Civil, nos señala: *“En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos”*.

Con relación a este punto, debemos señalar que se debe distinguir entre hermanos de padre y madre, y medios hermanos.

Cuando hablamos del término de hermanos, hacemos referencia a las personas que tienen o comparten los mismos padres (ambos: padre y madre). También son llamados como hermanos de doble vínculo, hermanos carnales, hermanos germanos, hermanos consanguíneos o hermanos bilaterales.

Ahora, para distinguir con los medios hermanos, debemos referir que estos son las personas que comparten el padre o la madre a través de

un parentesco consanguíneo y se les ha denominado hermanos de vínculo sencillo, de simple vínculo, de vínculo mediano/medio o uterino. Tanto los hermanos como los medio hermanos se hallan vinculados entre sí por un parentesco consanguíneo colateral de segundo grado, del que surge una serie de derechos y obligaciones, como ya lo hemos visto en su oportunidad. (Aguirre Arias, 2015, pág. 60)

2.2.6. Inconstitucionalidad del artículo 829° del Código civil

Desde nuestro punto de vista, el Artículo 829 del Código Civil regula la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, en las que señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos”. A lo anterior, podría parecer que la norma se encontraría justificada en dar a quien lo que le corresponde; sin embargo, surge un problema, y es que este artículo no guarda armonía con el artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos y tampoco guarda relación con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; de esta manera nos encontraríamos ante un supuesto normativo que va en contra de un artículo constitucional.

Para (Aguirre Arias, 2015) es importante señalar que el artículo en mención es nuevo y no se encuentra regulado en los Códigos Civiles de 1852 ni de 1936 de nuestro sistema. Siendo tomado en cuenta en nuestro país por primera vez en el Anteproyecto de la comisión Reformadora de 1980, por el Doctor Rómulo Lanatta Guilhen, específicamente en el Artículo 170°, que expresa lo siguiente: “En los

casos de concurrencia entre hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos.”

Los que opinan a favor alegan que la presunción del amor o cariño del hermano difunto es mayor hacia el hermano entero que hacia el medio hermano; los que opinan en contra niegan este supuesto y quieren que por lo menos los medio hermanos sucedan con los enteros en los bienes que el difunto hubo del padre o madre común (García Goyena, 1852, pág. 353).

Desde el punto de vista particular del autor y del cual nosotros nos encontramos conformes y aceptamos es que el medio hermano es tan cercano del difunto como el hermano entero; ambos lados se hallan en un mismo grado, y según la regla general de las sucesiones debían partir igualmente.

2.2.7. Principio de igualdad de hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Como ya hemos visto, la Constitución reconoce el derecho – principio de igualdad en el artículo 2º, inciso 2, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.” (Constitución Política del Perú, (Const)).

2.2.8. Diferencia entre hermanos, medios hermanos y hermanastros

En cuanto a la diferencia entre hermanos, medios hermanos y hermanastros, desde el punto de vista de (Aguirre Arias, 2015):

- Los hermanos son los hijos que comparten los mismos padres (padre y madre), y a lo largo de la historia se les ha

denominado también hermanos carnales, germanos, consanguíneos o de doble vínculo.

- Los medios hermanos son los hijos que comparten el padre o la madre a través de un parentesco consanguíneo y se les ha denominado hermanos de vínculo sencillo, de simple vínculo, de vínculo mediano/medio o uterinos.
- Los hermanastros son los hijos de uno de los cónyuges en relación con los hijos del otro, habidos, respectivamente, antes de contraer matrimonio (pág. 60).

2.2.9. Vulneración al Artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú

El Artículo 2º, inciso 2 de la Constitución de 1993: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.” (Constitución Política del Perú, (Const)).

Este artículo regula la igualdad ante la Ley, estableciendo que nadie es distinto ni tendrá un trato diferenciado por cualquier cualidad ante la Ley. El motivo por el cual se vulnera el presente artículo es porque existe un trato diferenciado en el caso de concurrencia de hermanos con medio hermanos, ya que, no estaría fundado en las razones objetivas y razonables, necesarias para que este trato no dañe el derecho a la igualdad.

2.2.10. Vulneración al Artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política del Perú

El artículo 6º de la Constitución Política del Perú menciona en su último párrafo que: “(...) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (...)” (Constitución Política del Perú, (Const)).

Este artículo regula la igualdad de derechos y deberes de los hijos, el cual guarda relación con el artículo 818 del Código Civil; además, que establece que los derechos otorgados a los hermanos y medios hermanos vendrían a ser los hijos de un progenitor en común, es así que en el caso de concurrencia de hermanos con medio hermanos no se estaría otorgando dicha igualdad de derechos.

2.2.11. Vulneración al Artículo 818 del Código Civil

El Artículo 818º del Código Civil regula la igualdad de derechos sucesorios normando que: *“Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos, y a los hijos adoptivos”* (Código Civil, 14 de noviembre de 1984).

Este artículo regula la igualdad, en el extremo de que el derecho sucesorio tiene por igual a todos los hijos, y no hace distinciones.

En palabras de (Aguirre Arias, 2015):

(...), el Artículo 818º en su última parte se amplía, disponiendo una igualdad de Derechos sucesorios de los hijos, respecto de la herencia de todos los parientes de su padre o madre según sea el caso. Entonces, por analogía podemos decir que el Artículo 818º contendría

implícitamente una disposición de igualdad de Derechos sucesorios entre hermanos y medio hermanos, por tener cada uno de estos hijos de los que habla el artículo un parentesco en primer grado descendente con su padre y por ende los hijos vendrían a tener los mismo derechos sucesorios respecto de los otros hijos de su padre (por ser parientes de este), viniendo a ser todos los hijos entre sí hermanos o medio hermanos, unidos a su vez por el segundo grado de parentesco en línea colateral; colisionando de esta manera el último párrafo con el Artículo 818º del Código Civil y con el 829º del mismo cuerpo legal, que dispone que en los casos de concurrencia de hermanos con medio hermanos, los primeros tienen derecho a una doble porción en la herencia del hermano premuerto. (pág. 54)

Por lo que a criterio personal, consideramos que el presente artículo 829 del Código Civil contraviene el artículo 818 del Código Civil, en el extremo de vulnerar la igualdad de los derechos de los hermanos en el derecho sucesorio.

2.3. Marco Jurídico

La concurrencia de los hermanos doble y de simple vínculo se encuentra establecida y regulada en el Código Civil en su artículo 829º, y lo que realiza es una consideración y modificación en cuanto a la porción que les pertenece tanto a los hijos que son de padre y madre, y a los hijos que son medios hermanos, ya que tienen en común 1 solo padre. Esta norma señala que los hermanos carnales (de padre y madre) tendrán el doble de porción que los hermanos paternos o maternos (los medio hermanos). Este tema ha creado tanta controversia ya que tiene mucho que ver con el proceso de sucesión, uno de los procesos numerosos en nuestro país, y esta modificación

ha creado conmoción tanto al nivel nacional como internacional, por lo que, corresponde estudiar su marco normativo.

2.3.1. A nivel internacional

A nivel internacional como respuesta se ha determinado que las fuentes formales nacionales e internacionales como son Nuestra Carta Magna, los códigos civiles de distintos países como Argentina, Colombia, Chile, Alemania, España, etc.

2.3.2. Ordenamiento Jurídico Nacional

Constitución Política del Perú

- **Artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú.** Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)
- **Artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política del Perú.** (...) **Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.** Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad (...).
- **Artículo 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Perú.** Son garantías constitucionales: (...) 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
- **Artículo 202°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.** Corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2. Conocer, en última y definitiva instancia,

las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Código Civil Peruano

- **Artículo 815.- Casos de sucesión intestada**

La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1. El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por este; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal solo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.

- **Artículo 816.- Órdenes sucesorios**

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho;

del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

- **Artículo 817.- Exclusión sucesoria**

Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.

- **Artículo 818.- Igualdad de derechos sucesorios de los hijos**

Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos, y a los hijos adoptivos.

- **Artículo 819.- Sucesión por cabeza y por stirpe**

La misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes. Estos heredan a sus ascendientes por cabeza, si concurren solos, y por stirpe, cuando concurren con hijos del causante.

- **Artículo 828.- Sucesión de parientes colaterales**

Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el artículo 683.

- **Artículo 829.- Concurrencia de medios hermanos**

En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos.

Normativa externa

- Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

2.4. Definición de Términos Básicos

1. Inconstitucional

Cuando se habla sobre el término inconstitucional, se hace referencia a una figura y/o garantía constitucional que nos otorga nuestra Carta Magna ante aquellas situaciones en las que no se ajusta a lo establecido en la Constitución vigente.

2. Concurrencia de hermanos doble

Según lo estipulado en el artículo 829 del Código Civil nos indica que, por concurrencia de hermanos doble, es decir, hermanos de madre como de padre, tendrán doble porción que sus medios hermanos, cuando habla de concurrencia hablan de cómo se va a desarrollar su participación, en este caso, cómo se repartirá sus porciones.

3. Concurrencia de hermanos de simple vínculo

Referente al anterior punto, en el artículo 829 del Código Civil, se advierte que los medios hermanos van a recibir solo 1 porción de lo que les pertenece, por el hecho de ser hijos de un solo padre, en cambio los hermanos que son de ambos padres, les corresponde una doble porción.

4. Parientes colaterales

El parentesco colateral liga a una persona con aquéllas que proceden de un tronco común. Así tenemos, a 2 hermanos que no descienden el uno del otro, pero tienen el mismo padre y la misma madre (si son hermanos de doble vínculo) o uno de ellos (si son hermanos de padre o hermanos de madre).

5. Hijos matrimoniales y extramatrimoniales

En cuanto a los hijos matrimoniales, estos son los hijos nacidos dentro del matrimonio y, como hijos extramatrimoniales tenemos a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

6. Principio de igualdad o socialización

La igualdad es uno de los términos más relevantes de nuestra Constitución y se encuentra regulada en el artículo 2, inciso 2, e en el que nos señala que todos somos iguales y no se deben hacer distinciones por distintos factores. En cuanto al principio de socialización, el cual también está relacionado al principio de igualdad, consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho.

CAPÍTULO II: Planteamiento del Problema

3.1. Descripción del Problema

El Artículo 829 del Código Civil regula la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, en las que señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos”. A lo anterior, podría parecer que la norma se encontraría justificada en dar a quien lo que le corresponde; sin embargo, surge un problema, y es que este artículo no guarda armonía con el artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos y tampoco guarda relación con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; de esta manera nos encontraríamos ante un supuesto normativo que va en contra de un artículo constitucional y un derecho reconocido en nuestro ordenamiento jurídico; entonces surge la pregunta: ¿Por qué el artículo 829 del Código Civil contraviene a la norma constitucional si goza de una aparente justificación? ¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021? Para responder ello, si un artículo del Código Civil va en contra de alguno de los derechos que tenemos todos los ciudadanos previstos en la Constitución Política del Perú, significa que no se está respetando a lo establecido por la Constitución, por ende, una vulneración a nuestro ordenamiento. Asimismo, vemos que contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a igualdad de derechos sucesorios de los hijos,

y esto lo verificamos que, ante el supuesto de un padre, todos los hijos son iguales, y entre el derecho de cada uno de los hijos no existe distinción, por lo que no resultaría pertinente la distinción entre hermanos, porque estaría vulnerando derechos constitucionales que también se encuentran regulados en el artículo 6, en su tercer párrafo de la Constitución Política del Perú. Ante ello, resulta necesario analizar nuestra normativa, verificar las razones y motivos y determinar si es inconstitucional y si, en su defecto, se debería modificar el artículo 829 del Código Civil a fin de que no vulnere el artículo 2, inciso 2; artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política del Perú y artículo 818 del Código Civil.

3.2. Formulación del Problema

3.2.1. Problema General

¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021?

3.2.2. Problemas Específicos

1. ¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, Loreto, 2021?
2. ¿Qué derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y

madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021?

3. ¿Es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021?

3.3. Objetivos

3.3.1. Objetivo General

Determinar si el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021.

3.3.2. Objetivos Específicos

1. Determinar si el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a igualdad de derechos sucesorios de los hijos, Loreto, 2021.
2. Explicar qué derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021.
3. Determinar si es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021.

3.4. Justificación e Importancia de la Investigación

El presente trabajo tiene la intención de realizar un estudio sobre la Inconstitucionalidad del Artículo 829° del Código Civil referente a la concurrencia de los medios hermanos en la sucesión de parientes colaterales, Loreto, 2021, de esta forma determinar la vulneración al derecho y principio de igualdad, previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución política del Perú, a fin de analizar y hallar soluciones que nos permita la no vulneración a este derecho de índole constitucional. La relevancia de este trabajo de investigación radica en determinar si el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021 y en su defecto poder modificar dicha contravención a la norma constitucional, con la finalidad de poder respetar la misma. Por lo que, este trabajo cumplirá la función de directriz para las futuras investigaciones sobre el tema. Se analizará el marco legal de este tema en ese sentido analizaremos los artículos del Código Civil, a fin de poder verificar si corresponde una modificación del artículo 829° del Código Civil y en su defecto considerar como inconstitucional al artículo líneas arriba por contravenir el artículo 2 inciso 2 de la Constitución política del Perú. Cabe resaltar que se analizarán las teorías, fuente doctrinaria, conceptos, entre otros estudios referentes a la inconstitucionalidad del artículo 829° del Código Civil sobre concurrencia de hermanos doble y simple vínculo, que nos servirá para abastecernos de fuentes y realizar un buen trabajo de investigación.

3.5. Hipótesis

3.5.1. Hipótesis General

Si deviene en inconstitucional el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos”, ya que va en contra del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3.5.2. Hipótesis Derivadas

1. El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, Loreto, 2021, toda vez que, mientras que la 818 establece un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, etc., el artículo 829 establece una distinción y trato preferencial que diferencia entre los hermanos de doble vínculo (hijos de padre y madre) con los hermanos de simple vínculo (medio hermanos, es decir hijo de parte de un solo padre o madre).
2. El derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021, es el derecho regulado en el artículo

- 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley.
3. Sí, es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021.

3.6. Variables

3.6.1. Identificación de las Variables

Variable independiente:

- Concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo.
- Principio de igualdad de hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Variable dependiente:

- Inconstitucionalidad del artículo 829° del Código civil.

3.6.2. Definición de las Variables

3.6.2.1. Definición Conceptual

Concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo

El artículo 829 del Código Civil refiere que los hijos de padre y madre recibirán el doble de porción que los que solo son hijos de un solo padre. Ante ello, se advierte un privilegio de los hijos de padre y madre, sobre los hijos que tienen un solo padre o madre.

El Código derogado establecía en su artículo 771 una regla uniforme para toda la línea colateral, determinando que la herencia correspondía por partes

iguales entre los del mismo grado, sin distinción de líneas ni de doble o simple vínculo. El actual Código mantiene implícita esta norma, a excepción del caso de concurrencia de hermanos, en cuyo caso los de padre y madre reciben doble porción que los medio hermanos. (...) Esta norma, que es nueva en nuestro ordenamiento, ha sido tomada del Código Civil español, que señala en su artículo 921 que cuando concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, corresponde a aquellos doble porción hereditaria. Se inspira también en el Derecho alemán, en el cual, sin aplicarse la misma solución, por una fórmula más complicada se diferencia a los hermanos de vínculo sencillo respecto de los de doble vínculo, en cuanto aquellos tienen tan solo la perspectiva de entrar en la parte hereditaria del padre o en la de la madre, mientras estos en ambas. (...) A diferencia del Código derogado, con el actual heredan los hermanos adoptivos. Si la adopción la hicieren el padre y la madre, heredarán como hermanos de doble vínculo; si la hiciere solo uno, como medio hermano. A su vez, en caso de adopción, los hermanos consanguíneos ya no heredan. Lo expuesto resulta aplicable a las adopciones realizadas con el Código vigente, pues si fueron hechas con el anterior regirán las normas de este, tal como hemos explicado al tratar el parentesco. (...) Los hermanos y los sobrinos son herederos colaterales privilegiados, pues se da entre ellos el derecho de representación. Los demás colaterales son herederos ordinarios. (...) El quinto

orden nos remite a los parientes colaterales del tercer grado, que son los tíos y los sobrinos; y el sexto orden, a los del cuarto grado, que son los tíos abuelos, los sobrinos nietos y los primos hermanos (Ferrero Costa, Artículo 829. Concurrencia de hermanos de doble y simple vínculo, 2021, págs. 491-492).

Principio de igualdad de hijos matrimoniales y extramatrimoniales

Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos, y a los hijos adoptivos. Asimismo, nuestra Constitución reconoce el derecho – principio de igualdad en el artículo 2º, inciso 2, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.” (Constitución Política del Perú, (Const))

Inconstitucionalidad del artículo 829º del Código civil.

En cuanto al termino inconstitucional, la (Real Academia Española, 2021) refiere “Que vulnera la Constitución y es por ello nulo de pleno derecho”.

3.6.2.2. Definición Operacional

La variable de Concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo se define operacionalmente en 2 dimensiones: derecho constitucional y Derecho civil, que a su vez tienen cinco indicadores en total y se evaluará mediante los siguientes parámetros (si 100-50%) y (no del 49 – 00%).

La variable de Principio de igualdad de hijos matrimoniales y extramatrimoniales se define operacionalmente en 2 dimensiones: Derecho constitucional y Derecho civil, que a su vez tienen tres indicadores y se evaluará mediante los siguientes parámetros (si 100-50%) y (no del 49 – 00%).

La variable de Inconstitucionalidad del artículo 829° del Código civil Audiencia Única se define operacionalmente en 1 dimensión: Derecho constitucional, que a su vez tiene dos indicadores y se evaluará mediante los siguientes parámetros (si 100-50%) y (no del 49 – 00%).

3.6.3. Operacionalización de las Variables

Tabla 1. Operacionalización de variables

Variable	Dimensión	Indicador	Índice
Concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo.	Derecho constitucional. Derecho civil.	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 6, tercer párrafo “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes” de la Constitución	

		<p>Política del Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 815° del Código Civil. • Artículo 818° del Código Civil. • Artículo 829° del Código Civil. • Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. 	<p>Totalmente en desacuerdo</p> <p>En desacuerdo</p> <p>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>De acuerdo</p>
Principio de igualdad de hijos matrimoniales y extramatrimoniales	<p>Derecho constitucional.</p> <p>Derecho civil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política del Perú. • Artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú. • Artículo 818° del Código Civil. 	Totalmente de acuerdo
Inconstitucionalidad del artículo 829° del Código civil.	Derecho constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Perú. • Artículo 202°, inciso 1 de la Constitución 	

		Política del Perú.	
--	--	--------------------	--

Fuente: propio del/los autor/es.

CAPÍTULO III: Metodología

4.1. Nivel y Tipo y Diseño de Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo dogmático teórico, toda vez que la dogmática jurídica resulta ser una disciplina ligada al derecho, en el que se analizan los sistemas complejos de carácter formal, los mismos que engloban los dogmas jurídicos, es decir, se va a indagar todo el contenido de las normas jurídicas, empleando la abstracción, interpretación y tomando en cuenta las operaciones lógicas, las mismas que revisten a la dogmática jurídica de un valor fundamentalmente sistemático.

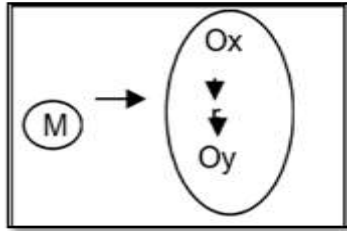
De la investigación dogmático teórico derivan los axiomas, teoremas, conceptos, instituciones, hipótesis, leyes y teorías de la norma, todo ello con la finalidad de interpretar e inferir el contenido y redacción de una norma.

4.1.3. Diseño de Investigación

El diseño general de la investigación es el no experimental porque no se manipularán las variables independientes, es decir, la investigación científica no realiza la manipulación de dichas variables; es transaccional porque no se avoca a realizar una recopilación y análisis de datos en un momento determinado y correlacional, toda vez que la investigación se inclina a la descripción y estudio de las variables de estudio, a fin de resolver los problemas determinados y crear modificaciones y conocimiento científico.

El diseño del esquema es:

Ilustración 1. Diseño de esquema



Dónde:

M = La muestra a investigar

Ox = La observación de las variables independientes: Concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo; Principio de igualdad de hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Oy = La observación de la variable dependiente: Inconstitucionalidad del artículo 829° del Código Civil.

4.2. Población y Muestra

4.2.1. Población

La población estará conformada por 100 abogados litigantes.

4.2.2. Muestra

La muestra estará conformada por 80 abogados litigantes de la Provincia de Maynas.

Para sacar la muestra se aplicó a la siguiente fórmula

n: muestra

N: 100 (población)

p: 0.5 (probabilidad a favor)

q: 0.5 (probabilidad en contra)

z: 1.96 (nivel de confianza al 95%)

e: 0.05 (error de la muestra)

$$n = \frac{z^2 \times p \times q \times N}{e^2(N - 1) + z^2 \times p \times q}$$

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 100}{0.05^2(100 - 1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = 80$$

4.2.3. Técnica del muestreo

La técnica para la obtención de datos de todos los elementos que conforman nuestra muestra de estudio será a través de la técnica cualitativa de la encuesta, empleando datos de las fuentes obtenidas desde la doctrina, normas jurídicas, tesis y artículos y jurisprudencia, para poder, a fin de que las mismas sean respondidas y podamos recolectar las respuestas y ordenarlos para así poder otorgar relevancia a nuestro trabajo de investigación y llegar a la discusión de resultados.

4.3. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos

4.4.1. Técnica de Recolección de Datos

La técnica que se empleará en la recolección de datos será la técnica del **cuestionario**, la misma que es una técnica cualitativa de acopio de datos que se emplea en las fuentes materiales y no materiales como la doctrina y las normas, a fin de permitir laborar

la dispersión temática y los fundamentos teóricos para así poder llegar a la discusión de resultados. El mismo será sometido anónimamente de tipo Likert con 5 escalas, manteniendo en cuenta la aplicación de la norma procesal civil y las leyes pertinentes, orientando para la finalización de nuestro proyecto de tesis.

4.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos

El cuestionario.

Este instrumento cualitativo permitirá el registro de los datos obtenidos de las encuestas realizadas, toda vez que siendo una técnica cualitativa de acopio de datos que se emplea en las fuentes materiales y no materiales como la doctrina y las normas, nos permite poder obtener resultados que se discutirán en los resultados, discusión y permitirá finalizar el presente trabajo de investigación.

4.4.3. Procedimientos de Recolección de Datos

El procedimiento de recolección de datos será de la siguiente manera:

- ✓ Elaboración y presentación del plan de tesis.
- ✓ Elaboración del instrumento de recolección de datos, que será empleado para la encuesta y entrevista.
- ✓ Aplicación de los instrumentos de recolección de datos.
- ✓ Aplicación de la prueba de validez.
- ✓ Aplicación de la prueba de confiabilidad.
- ✓ Sistematización de la información o datos y posterior procesamiento de los datos mediante los programas:

estadístico SPSS versión 27 Y Microsoft Excel versión 2016.

- ✓ Elaboración del informe final y presentación e inmediata sustentación de tesis.

4.4. Procesamiento y Análisis de la Información

4.4.1. Procesamiento de la Información

En esta fase el investigador recopilará información documental sobre el tema de investigación de biblioteca física personal y virtuales de universidades y estudios jurídicos privados, a fin de fichar los datos tipográficos y de contenido, para luego proceder al fotocopiado del material bibliográfico y guardarlos en archivos de Word o PDF de la doctrina nacional y comparada, artículos científicos, sentencias del Tribunal Constitucional y legislación nacional.

4.4.2. Análisis de la Información

Con respecto al análisis de la información, los datos recopilados en la etapa de ejecución serán procesados a través del análisis estadístico según el software del programa de statistical Packaged for the social sciences o paquete estadístico para las ciencias sociales (SPSS) versión 17.0. Los datos cuantitativos se presentarán en tablas de distribución de frecuencias y la prueba estadística que se utilizará para contrastar la hipótesis planteada de relación, es el chi cuadrado para buscar la asociación estadística entre las variables de estudio con un nivel de significación del 95% ($p < 0.05$), los cuales serán acompañados de su respectivo análisis descriptivo y de los comentarios interpretativos.

4.4.3. Confiabilidad del instrumento

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 80 encuestados de 100, con opciones de cinco escalas de tipo Likert y las que se usaron son las siguientes:

Tabla 2. Escalas

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Tabla 3. Resumen de procesamiento de casos

		N	%
CASOS	Válido	80	100,0
	Excluido ^a	0	0
	Total	80	100,0

Donde ^a es la eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Tabla 4. Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,850	10

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,850.

Tabla 5. Rangos y Magnitudes de valores

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Muy alta”, esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

4.5. Prueba de Hipótesis

4.5.1. Hipótesis General

Si deviene en inconstitucional el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos”, ya que va en contra del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Sí deviene en inconstitucional el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos”, ya que va en contra del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

H_0 : No deviene en inconstitucional el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos”, ya que va en contra del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Ilustración 2. Valor de p

Tabla 1. Errores frecuentes sobre el concepto del valor de p
El valor de p significa la probabilidad de que la hipótesis nula sea cierta
Un valor de $p < 0,05$ significa que la hipótesis nula es falsa
Un valor de $p > 0,05$ significa que la hipótesis nula es cierta
Cuanto más pequeño es el valor de p, más fiable es el resultado del estudio
Un valor de $p < 0,05$ indica que el resultado es clínicamente importante
Un valor de $p > 0,05$ indica que el resultado no tiene importancia clínica

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 17,673^a$ y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 6. Resumen de procesamiento de datos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Inconstitucionalidad del Artículo 829 del Código Civil * Concurrencia de medios hermanos y Artículo 2 Constitución	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

Tabla 7. Tabla cruzada de hipótesis general

Tabla cruzada
Inconstitucionalidad del Artículo 829 del Código Civil* Concurrencia de medios hermanos y Artículo 2 Constitución

		Concurrencia de medios hermanos y Artículo 2 Constitución			Total	
		Baja	Media	Alta		
Inconstitucionalidad del Artículo 829 del Código Civil	Baja	Recuento	0	7	9	16
		% dentro de Inconstitucionalidad del Artículo 829 del Código Civil	0,0%	43,8%	56,3%	100,0%
		% dentro de Concurrencia de medios hermanos y Artículo 2 Constitución	0,0%	18,4%	23,7%	20,0%
		% del total	0,0%	8,8%	11,3%	20,0%
	Media	Recuento	0	23	9	32
		% dentro de Inconstitucionalidad del Artículo 829 del Código Civil	0,0%	71,9%	28,1%	100,0%
		% dentro de Concurrencia de medios hermanos y Artículo 2 Constitución	0,0%	60,5%	23,7%	40,0%
		% del total	0,0%	28,7%	11,3%	40,0%
	Alta	Recuento	4	8	20	32
		% dentro de Inconstitucionalidad del Artículo 829 del Código Civil	12,5%	25,0%	62,5%	100,0%
		% dentro de Concurrencia de medios hermanos y Artículo 2 Constitución	100,0%	21,1%	52,6%	40,0%
		% del total	5,0%	10,0%	25,0%	40,0%
Total	Recuento	4	38	38	80	
	% dentro de Inconstitucionalidad del Artículo 829 del Código Civil	5,0%	47,5%	47,5%	100,0%	
	% dentro de Concurrencia de medios hermanos y Artículo 2 Constitución	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	
	% del total	5,0%	47,5%	47,5%	100,0%	

Fuente. Para sacar el % del total se divide la cantidad de recuento entre la muestra que se va a manipular.

Tabla 8. Pruebas de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,763 ^a	4	,001
Razón de verosimilitud	19,550	4	<.001
Asociación lineal por lineal	,003	1	,960
N de casos válidos	80		

a. 3 casillas (33,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,80.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, sí deviene en inconstitucional el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos”, ya que va en contra del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

4.5.2. Hipótesis específica 1

El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, Loreto, 2021, toda vez que, mientras que la 818 establece un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, etc., el artículo 829 establece una distinción y trato preferencial que diferencia entre los hermanos de doble vínculo (hijos de padre y madre) con los hermanos de simple vínculo (medio hermanos, es decir hijo de parte de un solo padre o madre).

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, Loreto, 2021, toda vez que, mientras que la 818 establece un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos

matrimoniales, extramatrimoniales, etc., el artículo 829 establece una distinción y trato preferencial que diferencia entre los hermanos de doble vínculo (hijos de padre y madre) con los hermanos de simple vínculo (medio hermanos, es decir hijo de parte de un solo padre o madre).

H₀: El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo no contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, Loreto, 2021, toda vez que, mientras que la 818 establece un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, etc., el artículo 829 establece una distinción y trato preferencial que diferencia entre los hermanos de doble vínculo (hijos de padre y madre) con los hermanos de simple vínculo (medio hermanos, es decir hijo de parte de un solo padre o madre).

Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H₀) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 25,381^a$ y el p-valor= 0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 9. Resumen de procesamiento de casos

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Artículo 829 del Código Civil Sobre Concurrencia de medios hermanos * Artículo 818 del Código Civil Sobre Igualdad de hijos	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

Tabla 10. Artículo 829 del Código Civil sobre Concurrencia de medios hermanos y Artículo 818 del Código Civil sobre igualdad de los hijos

Tabla cruzada
Artículo 829 del Código Civil Sobre Concurrencia de medios hermanos * Artículo 818 del Código Civil Sobre Igualdad de hijos

Artículo 829 del Código Civil Sobre Concurrencia de medios hermanos	Totalmente en desacuerdo	Recuento	Artículo 818 del Código Civil Sobre Igualdad de hijos			Total
			Baja	Meda	Alta	
Artículo 829 del Código Civil Sobre Concurrencia de medios hermanos	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	5	6	11
		% dentro de Artículo 829 del Código Civil Sobre Concurrencia de medios hermanos	0,0%	45,5%	54,5%	100,0%
		% dentro de Artículo 818 del Código Civil Sobre Igualdad de hijos	0,0%	10,0%	35,3%	13,8%
	En desacuerdo	% del total	0,0%	6,3%	7,5%	13,8%
		Recuento	0	1	4	5
		% dentro de Artículo 829 del Código Civil Sobre Concurrencia de medios hermanos	0,0%	20,0%	80,0%	100,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	% dentro de Artículo 818 del Código Civil Sobre Igualdad de hijos	0,0%	2,0%	23,5%	6,3%
		% del total	0,0%	1,3%	5,0%	6,3%
		Recuento	0	6	1	7
	De acuerdo	% dentro de Artículo 829 del Código Civil Sobre Concurrencia de medios hermanos	0,0%	65,7%	14,3%	100,0%
		% dentro de Artículo 818 del Código Civil Sobre Igualdad de hijos	0,0%	12,0%	5,9%	8,8%
		% del total	0,0%	7,5%	1,3%	8,8%
Totalmente de acuerdo	Recuento	9	26	5	40	
	% dentro de Artículo 829 del Código Civil Sobre Concurrencia de medios hermanos	22,5%	65,0%	12,5%	100,0%	
	% dentro de Artículo 818 del Código Civil Sobre Igualdad de hijos	69,2%	52,0%	29,4%	50,0%	
Total	% del total	11,3%	32,5%	6,3%	50,0%	
	Recuento	4	12	1	17	
	% dentro de Artículo 829 del Código Civil Sobre Concurrencia de medios hermanos	23,5%	70,6%	5,9%	100,0%	
Total	% dentro de Artículo 818 del Código Civil Sobre Igualdad de hijos	30,8%	24,0%	5,9%	21,3%	
	% del total	5,0%	15,0%	1,3%	21,3%	
	Recuento	13	50	17	80	
Total	% dentro de Artículo 829 del Código Civil Sobre Concurrencia de medios hermanos	16,3%	62,5%	21,3%	100,0%	
	% dentro de Artículo 818 del Código Civil Sobre Igualdad de hijos	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	
	% del total	16,3%	62,5%	21,3%	100,0%	

Tabla 11. Prueba de Chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	25,381 ^a	8	,001
Razón de verosimilitud	25,354	8	,001
Asociación lineal por lineal	16,467	1	<.001
N de casos válidos	80		

a. 10 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,81.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre el Artículo 829 del Código Civil sobre Concurrencia de medios hermanos y Artículo 818 del Código Civil sobre igualdad de los hijos. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a igualdad de derechos sucesorios de los hijos, Loreto, 2021, toda vez que, mientras que la 818 establece un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, etc., el artículo 829 establece una distinción y trato preferencial que diferencia entre los hermanos de doble vínculo (hijos de padre y madre) con los hermanos de simple vínculo (medio hermanos, es decir hijo de parte de un solo padre o madre).

4.5.3. Hipótesis específica 2

El derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de

conurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021, es el derecho regulado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : El derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021, es el derecho regulado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley.

H_0 : No existe derecho o principio constitucional que se vulnere ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021, es el derecho regulado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley.

Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 25,271^a$ y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 12. Resumen de procesamiento de casos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos * Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

Tabla 13. Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos y la vulneración del Artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú

Tabla cruzada
Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos * Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú

Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos	Tratamiento en desahucio	Recuento	Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú			Total
			Baja	Medio	Alta	
Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos	Totalmente en desahucio	Recuento	0	4	5	9
		% dentro de Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos	0,0%	44,4%	55,6%	100,0%
		% dentro de Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú	0,0%	7,8%	31,3%	11,3%
		% del total	0,0%	5,0%	6,3%	11,3%
	En desahucio	Recuento	0	1	4	5
		% dentro de Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos	0,0%	20,0%	80,0%	100,0%
		% dentro de Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú	0,0%	2,0%	25,0%	6,3%
		% del total	0,0%	1,3%	5,0%	6,3%
	Ni desahucio ni en desahucio	Recuento	0	6	1	7
		% dentro de Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos	0,0%	85,7%	14,3%	100,0%
		% dentro de Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú	0,0%	11,9%	6,3%	8,8%
		% del total	0,0%	7,5%	1,3%	8,8%
De acuerdo	Recuento	8	28	5	41	
	% dentro de Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos	21,6%	88,7%	11,3%	100,0%	
	% dentro de Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú	69,2%	54,9%	31,3%	62,6%	
	% del total	11,3%	35,0%	6,3%	62,6%	
Tratamiento de acuerdo	Recuento	4	12	1	17	
	% dentro de Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos	23,5%	76,8%	5,9%	100,0%	
	% dentro de Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú	32,8%	23,5%	6,3%	21,3%	
	% del total	5,0%	15,0%	1,3%	21,3%	
Total	Recuento	13	51	16	80	
	% dentro de Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos	16,3%	83,7%	20,0%	100,0%	
	% dentro de Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	
	% del total	16,3%	83,7%	20,0%	100,0%	

Tabla 14. Prueba de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	25,271 ^a	8	,001
Razón de verosimilitud	24,238	8	,002
Asociación lineal por lineal	15,937	1	<.001
N de casos válidos	80		

a. 10 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,81.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos y la vulneración del Artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, el derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos” Loreto, 2021, es el derecho regulado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley.

4.5.4. Hipótesis específica 3

Sí, es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021.

Planteamiento de H₀ y H_a

H_a: Sí, es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021.

H₀: No, es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021.

Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H₀) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 28,618^a$ y el p-valor= 0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 15. Resumen de procesamiento de casos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Modificación del Artículo 829 del Código Civil * Igualdad de Porción entre los Parientes Colaterales	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

Tabla 16. Modificación del Artículo 829 del Código Civil e igualdad de porción entre los parientes colaterales

Tabla cruzada Modificación del Artículo 829 del Código Civil* Igualdad de Porción entre los Parientes Colaterales

			Igualdad de Porción entre los Parientes Colaterales			Total
			Baja	Media	Alta	
Modificación del Artículo 829 del Código Civil	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	3	5	8
		% dentro de Modificación del Artículo 829 del Código Civil	0,0%	37,5%	62,5%	100,0%
		% dentro de Igualdad de Porción entre los Parientes Colaterales	0,0%	5,7%	21,7%	10,0%
		% del total	0,0%	3,8%	6,3%	10,0%
	En desacuerdo	Recuento	0	0	7	7
		% dentro de Modificación del Artículo 829 del Código Civil	0,0%	0,0%	100,0%	100,0%
		% dentro de Igualdad de Porción entre los Parientes Colaterales	0,0%	0,0%	30,4%	8,8%
		% del total	0,0%	0,0%	8,8%	8,8%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	9	1	10
		% dentro de Modificación del Artículo 829 del Código Civil	0,0%	90,0%	10,0%	100,0%
		% dentro de Igualdad de Porción entre los Parientes Colaterales	0,0%	17,0%	4,3%	12,5%
		% del total	0,0%	11,3%	1,3%	12,5%
	De acuerdo	Recuento	3	26	5	34
		% dentro de Modificación del Artículo 829 del Código Civil	8,8%	76,5%	14,7%	100,0%
		% dentro de Igualdad de Porción entre los Parientes Colaterales	75,0%	49,1%	21,7%	42,5%
		% del total	3,8%	32,5%	6,3%	42,5%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	1	15	5	21
		% dentro de Modificación del Artículo 829 del Código Civil	4,8%	71,4%	23,8%	100,0%
		% dentro de Igualdad de Porción entre los Parientes Colaterales	25,0%	28,3%	21,7%	26,3%
		% del total	1,3%	18,8%	6,3%	26,3%
Total	Recuento	4	53	23	80	
	% dentro de Modificación del Artículo 829 del Código Civil	5,0%	66,3%	28,7%	100,0%	
	% dentro de Igualdad de Porción entre los Parientes Colaterales	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	
	% del total	5,0%	66,3%	28,7%	100,0%	

Tabla 17. Prueba de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	28,618 ^a	8	<.001
Razón de verosimilitud	29,644	8	<.001
Asociación lineal por lineal	11,058	1	<.001
N de casos válidos	80		

a. 9 casillas (60,0%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es ,35.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre Modificación del Artículo 829 del Código Civil e igualdad de porción entre los parientes colaterales. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, sí, es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA ENCUESTA

5.1. Resultados de la encuesta

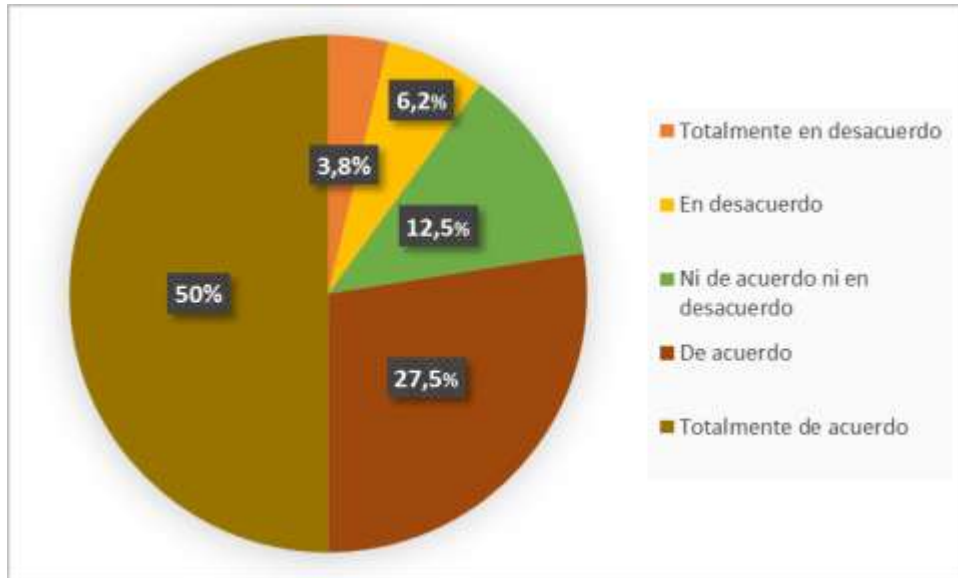
Pregunta 1. ¿Tiene conocimiento que si no hay descendientes, ascendientes ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales, es decir a los hermanos?

Tabla 18. ¿Tiene conocimiento que si no hay descendientes, ascendientes ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales, es decir a los hermanos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	3,8	3,8	3,8
En desacuerdo	5	6,2	6,2	10
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	12,5	12,5	22,5
De acuerdo	22	27,5	27,5	50
Totalmente de acuerdo	40	50	50	
Total	80	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 1. ¿Tiene conocimiento que si no hay descendientes, ascendientes ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales, es decir a los hermanos?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, se concluye que, el 3,8% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 6,2% están en desacuerdo, el 12,5% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 27,5% están de acuerdo y finalmente, el 50% están totalmente de acuerdo en que tienen conocimiento que si no hay descendientes, ascendientes ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales, es decir a los hermanos.

Pregunta 2. ¿Está de acuerdo que los hermanos de padre y madre reciban doble porción sucesoria que los medios hermanos?

Tabla 19. ¿Está de acuerdo que los hermanos de padre y madre reciban doble porción sucesoria que los medios hermanos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	7	8,8	8,8	8,8
En desacuerdo	9	11,2	11,2	20
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	12	15	15	35
De acuerdo	32	40	40	75
Totalmente de acuerdo	20	25	25	
Total	80	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 2. ¿Está de acuerdo que los hermanos de padre y madre reciban doble porción sucesoria que los medios hermanos?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 8,8% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 11,2% están en desacuerdo, el 15% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 40% están de acuerdo y finalmente, el 25% están totalmente de acuerdo; concluyéndose por la mayoría de los encuestados en que los hermanos de padre y madre reciban doble porción sucesoria que los medios hermanos.

Pregunta 3. ¿Existe claramente una distinción delimitada entre los hermanos de padre y madre y los medios hermanos?

Tabla 20. ¿Existe claramente una distinción delimitada entre los hermanos de padre y madre y los medios hermanos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	9	11,2	11,2	11,2
En desacuerdo	11	13,8	13,8	25
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	12,5	12,5	37,5
De acuerdo	21	26,3	26,3	63,8
Totalmente de acuerdo	29	36,2	36,2	
Total	80	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 3. ¿Existe claramente una distinción delimitada entre los hermanos de padre y madre y los medios hermanos?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 11,2% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 13,8% están en desacuerdo, el 12,5% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 26,3% están de acuerdo y finalmente, el 36,2% están totalmente de acuerdo en que existe claramente una distinción delimitada entre los hermanos de padre y madre y los medios hermanos.

Pregunta 4. ¿Sabe usted que existe un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, consagrado en el artículo 818 del Código Civil?

Tabla 21. ¿Sabe usted que existe un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, consagrado en el artículo 818 del Código Civil?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente en desacuerdo	7	8,8	8,8	8,8

En desacuerdo	9	11,2	11,2	20
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	13,8	13,8	33,8
De acuerdo	18	22,5	22,5	56,3
Totalmente de acuerdo	35	43,7	43,7	
Total	80	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 4. ¿Sabe usted que existe un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, consagrado en el artículo 818 del Código Civil?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

El 8,8% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 11,2% están en desacuerdo, el 13,8% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 22,5% están de acuerdo y finalmente, el 43,7% están totalmente de acuerdo en que existe un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, consagrado en el artículo 818 del Código Civil.

Pregunta 5. ¿Se afecta la igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos cuando a los primeros reciben el doble que los últimos?

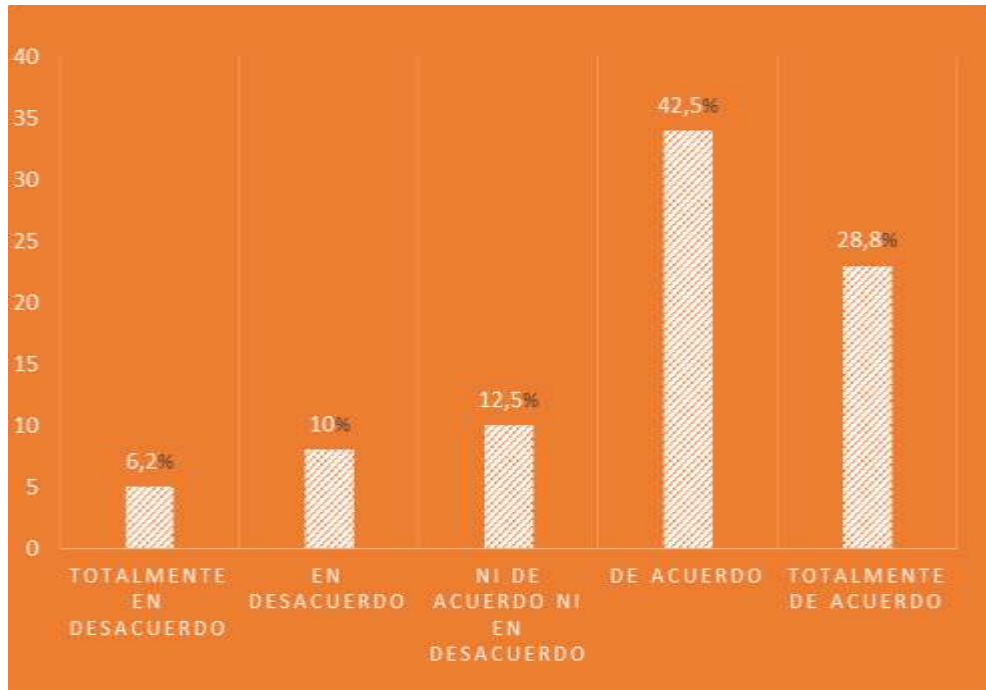
Tabla 22. ¿Se afecta la igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos cuando a los primeros reciben el doble que los últimos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	5	6,2	6,2	6,2
En desacuerdo	8	10	10	16,2
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	12,5	12,5	28,7
De acuerdo	34	42,5	42,5	71,2
Totalmente de acuerdo	23	28,8	28,8	100,0

Total 80 100,0 100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 5. ¿Se afecta la igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos cuando a los primeros reciben el doble que los últimos?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados recopilados, el 6,2% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 10% están en desacuerdo, el 12,5% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 42,5% están de acuerdo y finalmente, el 28,8% están totalmente de acuerdo en que se afecta la igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos cuando a los primeros reciben el doble que los últimos.

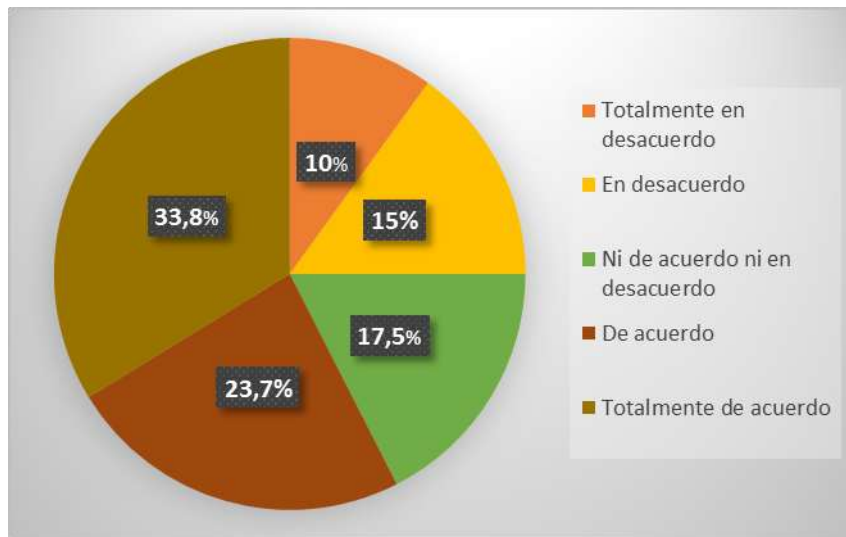
Pregunta 6. ¿Considera usted que debería existir igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos?

Tabla 23. ¿Considera usted que debería existir igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	8	10	10	10
En desacuerdo	12	15	15	25
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	14	17,5	17,5	42,5
De acuerdo	19	23,7	23,7	66,2
Totalmente de acuerdo	27	33,8	33,8	
Total	80	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 6. ¿Considera usted que debería existir igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 10% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 15% están en desacuerdo, el 17,5% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 23,7% están de acuerdo y finalmente, el 33,8% están totalmente de acuerdo; concluyéndose por la mayoría de los encuestados en que debería existir igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos.

Pregunta 7. ¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos”?

Tabla 24. ¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	9	11,2	11,2	11,2
En desacuerdo	12	15	15	26,2
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	12,5	12,5	38,7
De acuerdo	24	30	30	68,7
Totalmente de acuerdo	25	31,3	31,3	
Total	80	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 7. ¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos”?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, se concluye que el 11,2% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 15% están en desacuerdo, el 12,5% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 30% están de acuerdo y finalmente, el 31,3% están totalmente de acuerdo en que el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos”.

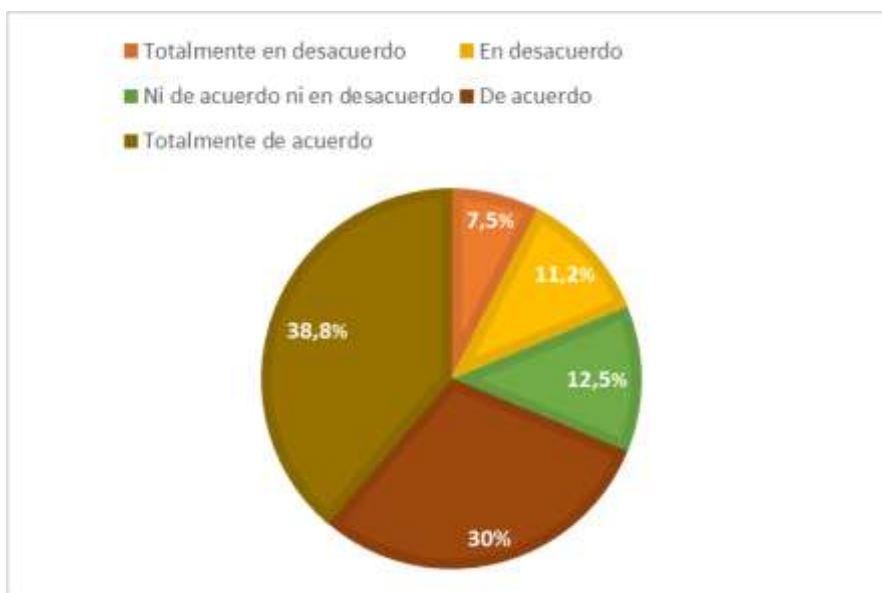
Pregunta 8. ¿Considera usted que debería modificarse el artículo 829 del Código Civil para poder establecer la misma porción de los hermanos de madre y padre como de los medios hermanos?

Tabla 25. ¿Considera usted que debería modificarse el artículo 829 del Código Civil para poder establecer la misma porción de los hermanos de madre y padre como de los medios hermanos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	6	7,5	7,5	7,5
En desacuerdo	9	11,2	11,2	18,7
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	12,5	12,5	31,2
De acuerdo	24	30	30	61,2
Totalmente de acuerdo	31	38,8	38,8	
Total	80	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 8. ¿Considera usted que debería modificarse el artículo 829 del Código Civil para poder establecer la misma porción de los hermanos de madre y padre como de los medios hermanos?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, se concluye que el 7,5% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 11,2% están en desacuerdo, el 12,5% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 30% están de acuerdo y finalmente, el 38,8% están totalmente de acuerdo en que debería modificarse el artículo 829 del Código Civil para poder establecer la misma porción de los hermanos de madre y padre como de los medios hermanos.

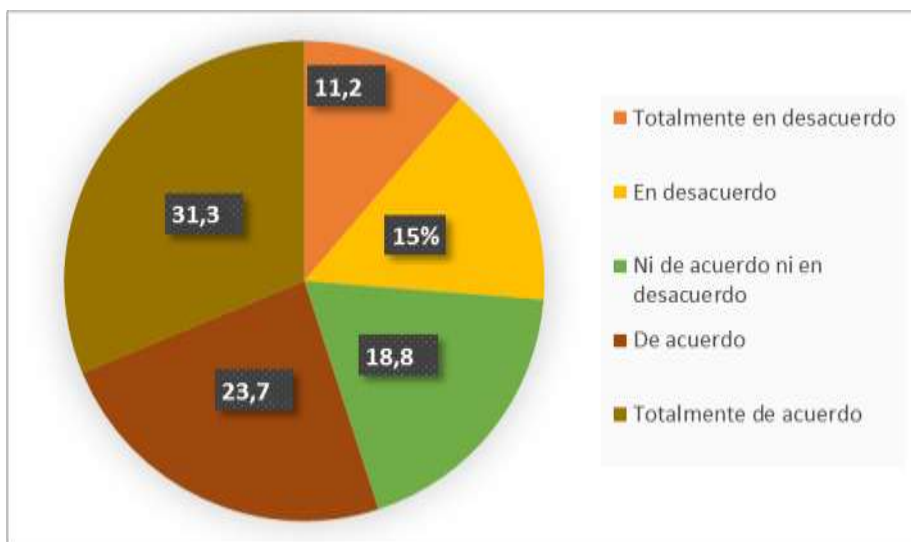
Pregunta 9. ¿Existe en la actualidad un artículo que indique que en casos de concurrencias de hermanos de padre y madre y de los medios hermanos ambos recibirán la misma porción sucesoria?

Tabla 26. ¿Existe en la actualidad un artículo que indique que en casos de concurrencias de hermanos de padre y madre y de los medios hermanos ambos recibirán la misma porción sucesoria?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	9	11,2	11,2	11,2
En desacuerdo	12	15	15	26,2
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	18,8	18,8	45
De acuerdo	19	23,7	23,7	68,7
Totalmente de acuerdo	25	31,3	31,3	
Total	80	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 9. ¿Existe en la actualidad un artículo que indique que en casos de concurrencias de hermanos de padre y madre y de los medios hermanos ambos recibirán la misma porción sucesoria?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 11,2% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 15% están en desacuerdo, el 18,8% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 23,7% están de acuerdo y finalmente, el 31,3% están totalmente de acuerdo en que existe en la actualidad un artículo que indique que en casos de concurrencias de hermanos de padre y madre y de los medios hermanos ambos recibirán la misma porción sucesoria.

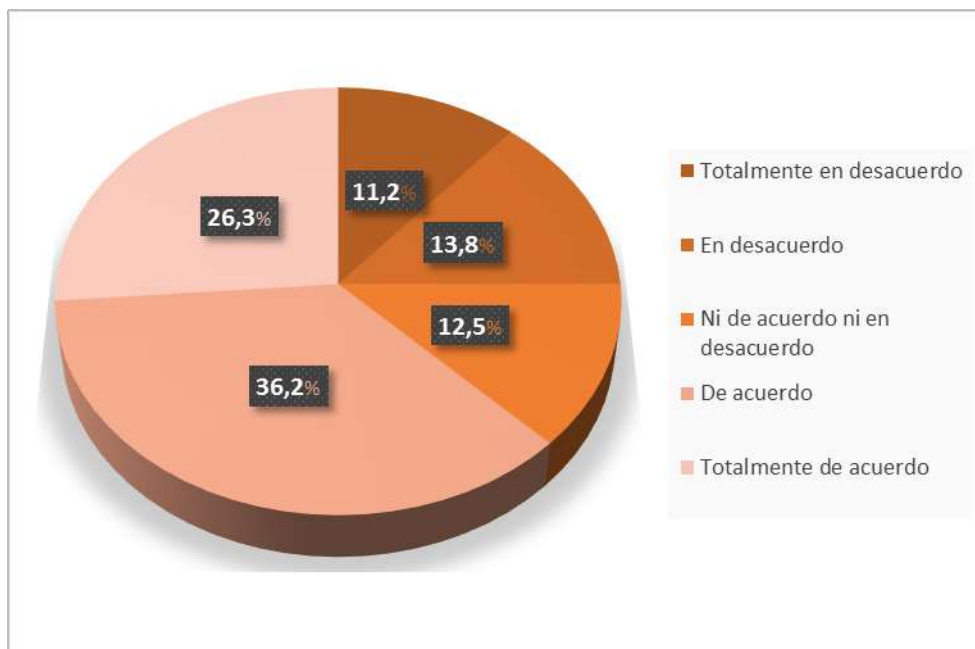
Pregunta 10. ¿Considera usted que, de modificar el artículo 829 del Código Civil, sobre la concurrencia de hermanos y medios hermanos, ya no habría una distinción entre los hermanos de padre y madre y medios hermanos?

Tabla 27. ¿Considera usted que, de modificar el artículo 829 del Código Civil, sobre la concurrencia de hermanos y medios hermanos, ya no habría una distinción entre los hermanos de padre y madre y medios hermanos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	9	11,2	11,2	11,2
En desacuerdo	11	13,8	13,8	25
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	12,5	12,5	37,5
De acuerdo	29	36,2	36,2	73,7
Totalmente de acuerdo	21	26,3	26,3	
Total	80	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 10. ¿Considera usted que, de modificar el artículo 829 del Código Civil, sobre la concurrencia de hermanos y medios hermanos, ya no habría una distinción entre los hermanos de padre y madre y medios hermanos?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, se concluye que el 11,2% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 13,8% están en desacuerdo, el 12,5% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 36,2% están de acuerdo y finalmente, el 26,3% están totalmente de acuerdo en que, de modificar el artículo 829 del Código Civil, sobre la concurrencia de hermanos y medios hermanos, ya no habría una distinción entre los hermanos de padre y madre y medios hermanos.

CAPÍTULO V: Aspecto Administrativo

6.1. Cronograma

Tabla 28. Cronograma

N°	ACTIVIDADES	2021		2022												
		N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	
1	Elaboración y aprobación del proyecto de tesis	X	X	X	X	X	X									
2	Elaboración del instrumento de recolección de datos						X									
3	Prueba de validez y confiabilidad al instrumento de recolección de datos						X									
4	Recojo de la información						X									
5	Procesamiento de la información						X									
6	Organización de la información en cuadros							X								
7	Análisis de la información							X								
8	Interpretación de datos								X							
9	Elaboración de discusión y presentación del informe											X				
10	Sustentación del informe															X

6.2. Presupuesto

Tabla 29. Presupuestos a costear

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	MONTO S/
01. Remuneraciones	Asesoría: Temática. Metodológica. Estadística. Consultoría Personal de apoyo	3,900.00
02. Bienes	Materiales de consumo Útiles de escritorio Libros Internet	1,200.00
03. Servicios	Movilidad Servicio de impresión Servicio de procesamiento de datos	400.00
T O T A L		5,500.00

CAPITULO VI

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

DISCUSIÓN

- El Artículo 829 del Código Civil regula la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, en las que señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos”. A lo anterior, podría parecer que la norma se encontraría justificada en dar a quien lo que le corresponde.
- Sin embargo, corroboramos que el presente artículo es inconstitucional y toda vez que vulnera el artículo 2, inciso 2; artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política del Perú y artículo 818 del Código Civil.
- Si un artículo del Código Civil va en contra de alguno de los derechos que tenemos todos los ciudadanos previstos en la Constitución Política del Perú, significa que no se está respetando a lo establecido por la Constitución, por ende, una vulneración a nuestro ordenamiento.
- De esta manera, advertimos que contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, y esto lo verificamos que, ante el supuesto de un padre, todos los hijos son iguales, y entre el derecho de cada uno de los hijos no existe distinción, por lo que no resultaría pertinente la distinción entre hermanos, porque estaría vulnerando derechos constitucionales que también se encuentran regulados en el artículo 6, en su tercer párrafo de la Constitución Política del Perú.
- Por lo que al realizar y plantear los problemas y establecer las hipótesis, llegamos a una sólida conclusión, y es la que será objeto de discusión en el presente trabajo, el cual vamos a discutir, con la finalidad de que se declare inconstitucional el presente artículo 829 del Código Civil y se

modifique el presente párrafo a efectos de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales.

- En la presente investigación, se presentaron las siguientes interrogantes ¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021? ¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, Loreto, 2021? ¿Qué derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021? ¿Es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021?
- Al respecto tenemos que, sí deviene en inconstitucional el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos”, ya que va en contra del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$, observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 17,673^a$ y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a), en consecuencia, con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación.

- En ese mismo orden de ideas, tenemos que determinar si el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a igualdad de derechos sucesorios de los hijos, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 25,381^a$ y el p-valor= 0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a), concluyendo que existe una relación demostrada entre el Artículo 829 del Código Civil sobre Concurrencia de medios hermanos y Artículo 818 del Código Civil sobre igualdad de los hijos. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a igualdad de derechos sucesorios de los hijos, Loreto, 2021, toda vez que, mientras que la 818 establece un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, etc., el artículo 829 establece una distinción y trato preferencial que diferencia entre los hermanos de doble vínculo (hijos de padre y madre) con los hermanos de simple vínculo (medio hermanos, es decir hijo de parte de un solo padre o madre).
- Asimismo tenemos que explicar qué derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos”, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 25,271^a$ y el p-valor=

0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a); y afirmando que existe una relación demostrada entre Derecho Vulnerado en la Concurrencia de medios hermanos y la vulneración del Artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, el derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021, es el derecho regulado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley.

- Por último, tenemos que determinar si es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 28,618^a$ y el p-valor= 0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a); consiguientemente se asevera que existe una relación demostrada entre Modificación del Artículo 829 del Código Civil e igualdad de porción entre los parientes colaterales. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis específica de investigación, es decir, sí, es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES PARCIALES

- Se concluye que el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo es inconstitucional, contradice con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que regula la igualdad ante la Ley, haciendo una distinción en la porción que recibe cada uno, siendo para los hermanos de doble vínculo el doble de la porción que los de simple vínculo.
- Queda demostrado que, el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, ya que, mientras que la 818 establece un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, etc., el artículo 829 establece una distinción y trato preferencial que diferencia entre los hermanos de doble vínculo (hijos de padre y madre) con los hermanos de simple vínculo (medio hermanos, es decir hijo de parte de un solo padre o madre).
- Se ha llegado a demostrar que, el Artículo 829 del Código Civil vulnera el Principio de igualdad de hijos matrimoniales y extramatrimoniales, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos” Loreto, 2021, es el derecho regulado en el artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad de los derechos de los hijos ante la ley.

- Se concluye que, es necesario modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales.

CONCLUSIÓN GENERAL

- Se ha podido concluir que existe claramente una distinción de los derechos entre los hermanos de padre y madre (doble vínculo) y los medios hermanos (simple vínculo), lo cual nos parece desproporcionado, ya que ante la Ley todos somos iguales y los hermanos deben ser tratados igualmente ante la Ley y tener igualdad de herencia.
- El artículo 829 del Código Civil es inconstitucional porque vulnera principalmente el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que establece la Igualdad ante la Ley.
- Se modificará el párrafo único del Artículo 829 del Código Civil con la finalidad de que exista una igualdad entre la cantidad de porción de herencia a los hermanos de padre y madre y medios hermanos, ello a fin de guardar armonía con los derechos constitucionales establecidos en el artículo 2 inciso 2 y artículo 6 tercer párrafo de la Constitución Política del Perú, ello conforme a la igual de derechos ante la Ley.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- Se recomienda modificar el párrafo único del Artículo 829 del Código Civil; de esta manera se protegerá los derechos fundamentales en los casos de concurrencia de medios hermanos, garantizando su igualdad ante la Ley y la misma porción de herencia para los hermanos de padre y madre como de los medios hermanos.
- Agregar al párrafo único del Artículo 829 del Código la oración “***por partes iguales, sin distinción de líneas ni de doble o simple vínculo***”.
- Se recomienda al Presidente del Congreso, dar atención al presente proyecto de ley, el mismo que resulta pertinente para poder establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales.
- Se recomienda una vez que fuese aprobado la incorporación del artículo en el Código Civil, este, se regule de manera literal para su obligatorio cumplimiento para resolver y eliminar la barreras de distinción entre los hermanos de doble y simple vínculo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2011). *Derecho de sucesiones*. Lima: Ediciones Legales.
- Aguirre Arias, C. L. (2015). *(Tesis de título) Discriminación legal y afectación de derechos fundamentales: hermanos y medio hermanos en el artículo 829º del código civil de 1984, Arequipa, Perú – 2014*. Universidad Católica de Santa María. Arequipa: Repositorio de Tesis UCSM. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/2090>
- Arguello, L. R. (1987). *Manual de Derecho Romano* (2da ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Bernal, H., Ramos, N., & Torres, S. (2019). *(Tesis) Vocación herencial del Estado Colombiano*. Universidad Cooperativa de Colombia. Colombia: [Repository UCC](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/15850/1/2019_vocacion_herencial_estado.pdf). https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/15850/1/2019_vocacion_herencial_estado.pdf
- Código Civil. (14 de noviembre de 1984). *Decreto Legislativo N° 295*. Perú.
- Constitución Política del Perú. ((Const)). *Art. 2, inciso 1, 29 de diciembre de 1993*. Lima.
- Echeopar García, L. (1999). *Derecho de sucesiones* (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández Arce, C. (2019). *Derecho de sucesiones. Lo esencial del derecho*(14).
- Ferrero Costa, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Ferrero Costa, A. (2021). Artículo 829. Concurrencia de hermanos de doble y simple vínculo. En M. d. civil, *Código Civil Comentado, Tomo IV, artículos 660-880. Derecho de sucesiones* (5ta ed., págs. 491-493). Lima, Miraflores, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- García Goyena, F. (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español* (Vol. II). Madrid, España: F.Abienzo.
- Huamán De La Cruz, L. A. (2017). *(Tesis de grado) La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse oportunamente*. Universidad Cesar Vallejo. Lima: UCV-Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/23269>
- Parra Leon, H. D., Quevedo Alvarez, C. I., & Sanchez Lagos Saldaña, A. (2018). *(Tesis de título) Inaplicabilidad del principio de igualdad de derechos a los hijos alimentistas frente a los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; en el distrito judicial de Ucayali periodo 2015-2016*. Universidad Nacional de Ucayali. Ucayali - Pucallpa: Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali. <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/3844>
- Real Academia Española. (2021). *Definición de inconstitucional*. Retrieved 09 de 05 de 2022, from <https://dle.rae.es/>: <https://dle.rae.es/inconstitucional>

ANEXOS

Anexo 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO

1. Datos generales.

1.1. Apellidos y nombres del investigador

1.2. Título de la investigación.

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 829° DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTE A LA CONCURRENCIA DE LOS MEDIOS HERMANOS EN LA SUCESION DE PARIENTES COLATERALES, LORETO, 2021”.

2. Aspectos de la investigación.

Tabla 30. Informe de opinión de experto

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
Lenguaje	Entendible				
Objetividad	Mide opinión sin restricciones				
Construcción	Secuencia lógica				

Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				
Consistencia	Se sustenta teorías				
Tiempo	Agota				

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

Comentarios:

Lugar y fecha: _____

Nombre y apellidos del experto: _____

Anexo 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 829° DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTE A LA CONCURRENCIA DE LOS MEDIOS HERMANOS EN LA SUCESION DE PARIENTES COLATERALES, LORETO, 2021”.

Tabla 31. Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos” Loreto, 2021?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar si el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos” Loreto, 2021.</p>	<p>Hipótesis Principal</p> <p>Sí deviene en inconstitucional el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción</p>	<p>Variable independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo. • Principio de igualdad de hijos matrimoniales y extramatrimoniales. <p>Variable dependiente:</p> <p>Inconstitucionalidad del</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>La investigación será de tipo dogmático teórico.</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>El diseño de la investigación será el no experimental, transeccional y correlacional.</p> <p>Población</p> <p>La población estará conformada por</p>

Problemas Específicos	Objetivos Específicos			
¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, Loreto, 2021?	Determinar si el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, Loreto, 2021.	que éstos”, ya que va en contra del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.	artículo 829° del Código civil.	100 abogados litigantes. Muestra La muestra estará conformada por 80 abogados litigantes de la Provincia de Maynas. Técnicas de Recolección de Datos La técnica que se empleará en la recolección de datos será la técnica de encuesta.
¿Qué derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos” Loreto, 2021?	Explicar qué derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos” Loreto, 2021.	Hipótesis Derivadas 1. El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos,		Instrumentos de Recolección de Datos El instrumento que se empleará en la recolección de datos será el Cuestionario.

<p>¿Es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021?</p>	<p>Determinar si es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021</p>	<p>Loreto, 2021, toda vez que, mientras que la 818 establece un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, etc., el artículo 829 establece una distinción y trato preferencial que diferencia entre los hermanos de doble vínculo (hijos de padre y madre) con los hermanos de simple vínculo (medio hermanos, es decir hijo de parte de un solo padre o madre).</p> <p>2. El derecho o principio constitucional se vulnera ante la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo, cuando señala “En los casos de</p>		
---	---	---	--	--

		<p>conurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos” Loreto, 2021, es el derecho regulado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto nos indica la igualdad ante la ley.</p> <p>3. Sí, es posible modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales, 2021.</p>		
--	--	---	--	--

Anexo 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 32. Instrumento de recojo de información

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
CONCURRENCIA DE HERMANOS DOBLE Y DE SIMPLE VÍNCULO.						
1	¿Tiene conocimiento que si no hay descendientes, ascendientes ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales, es decir a los hermanos?					
2	¿Está de acuerdo que los hermanos de padre y madre reciban doble porción sucesoria que los medios hermanos?					
3	¿Existe claramente una distinción delimitada entre los hermanos de padre y madre y los medios hermanos?					
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES						
4	¿Sabe usted que existe un trato igualitario en el derecho sucesorio entre los parientes, hijos matrimoniales, extramatrimoniales, consagrado en el artículo 818 del Código Civil?					
5	¿Se afecta la igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos cuando a los primeros reciben el doble que los últimos?					

6	¿Considera usted que debería existir igualdad en la porción del derecho sucesorio entre hermanos de padre y madre y medios hermanos?					
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 829° DEL CÓDIGO CIVIL.						
7	¿El artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos”?					
8	¿Considera usted que debería modificarse el artículo 829 del Código Civil para poder establecer la misma porción de los hermanos de madre y padre como de los medios hermanos?					
9	¿Existe en la actualidad un artículo que indique que en casos de concurrencias de hermanos de padre y madre y de los medios hermanos ambos recibirán la misma porción sucesoria?					
10	¿Considera usted que, de modificar el artículo 829 del Código Civil, sobre la concurrencia de hermanos y medios hermanos, ya no habría una distinción entre los hermanos de padre y madre y medios hermanos?					

VI. OBSERVACIONES:

VII. AGRADECIMIENTO:

Gracias por su participación.

Anexo 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA TESIS:

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 829° DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTE A LA CONCURRENCIA DE LOS MEDIOS HERMANOS EN LA SUCESION DE PARIENTES COLATERALES, LORETO, 2021”.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar si el artículo 829 del Código Civil referente a la concurrencia de hermanos doble y de simple vínculo deviene en inconstitucional cuando señala “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos”.

RIESGOS Y BENEFICIOS:

Con respecto a los riesgos y beneficios, el estudio no conlleva ningún tipo de riesgo y los participantes contarán con toda la información obtenida del estudio.

CONFIDENCIALIDAD:

El procedimiento de recolección de la información será confidencial y anónimo porque el nombre del participante no será utilizado para otros fines que no sean para la investigación.

TIEMPO REQUERIDO:

El tiempo requerido para la constatación de la aplicación de los cuestionarios serán de 20 minutos aproximadamente por persona.

DERECHO DE RETIRARSE DEL ESTUDIO:

En colaborar, se tiene el derecho de poder retirarse de la investigación en cualquier etapa, pues no habrá ningún tipo de sanción ni represalias por su retiro.

PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA:

La participación es estrictamente de manera voluntaria y libre para el estudio.

DECLARACION DE CONSENTIMIENTO

Declaro que he leído y comprendido la información, así como he resuelto mis dudas acerca de las actividades de la investigación, se me ha explicado y me siento satisfecho/o con la información recibida, finalmente doy mi consentimiento de participar en el estudio.

Del participante:

Doy mi consentimiento mediante la firma de este documento: Sí (___) No (___)

Nombre: _____

Firma: _____

Del investigador (a):

Nombre: _____

Firma: _____

Lugar: _____

Hora: _____

Fecha: _____

Anexo 05. APOORTE CIENTIFICO

PROYECTO DE LEY NRO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Artículo 829 del Código Civil regula la concurrencia de medios hermanos, e indica lo siguiente: *“En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que estos”*. Esta norma señala que los hermanos carnales (de padre y madre) tendrán el doble de porción que los hermanos paternos o maternos (los medio hermanos).

Podría parecer que la norma se encontraría justificada en dar a quien lo que le corresponde; sin embargo, no guarda armonía con el artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos; el artículo 2, inciso 2 que regula la igualdad ante la ley y el artículo 6 tercer párrafo de nuestra Constitución Política del Perú.

Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; de esta manera nos encontraríamos ante un supuesto normativo que va en contra del artículo 818 del Código Civil y un derecho reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que es la Igualdad ante la Ley. Es importante señalar que si un artículo del código civil va en contra de alguno de los derechos que tenemos todos los ciudadanos previstos en la Constitución Política del Perú, significa que no se está respetando a lo establecido por la Constitución, por ende, una vulneración a nuestro ordenamiento.

El presente artículo contraviene al artículo 818 del Código Civil en cuanto a Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, y esto lo verificamos que, ante el supuesto de un padre, todos los hijos son iguales, y entre el derecho de cada uno de los hijos no existe distinción, por lo que no resultaría pertinente la distinción entre hermanos. Por ende, la modificación de la oración **“por partes iguales, sin distinción de líneas ni de doble o simple vínculo”** resulta pertinente y proporcional, ya que no hace distinción de los derechos de los hermanos de simple y doble vínculo, guardando armonía con la Constitución

Política del Perú, por lo que se debe modificar el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción entre los parientes colaterales.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al erario nacional, se preservará y se protegerá los derechos fundamentales en los casos de concurrencia de medios hermanos, garantizando su igualdad ante la Ley y la misma porción de herencia para los hermanos de padre y madre como de los medios hermanos.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que se modificará el párrafo del artículo 829° de Código Civil en el extremo de establecer la igualdad de porción de la herencia entre los parientes colaterales, ello en razón de que dicha norma hace una distinción muy marcada entre los hermanos de padre y madre (doble vínculo) y medios hermanos (simple vínculo), lo que nos parece desproporcional y por ende inconstitucional porque vulnera principalmente el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por lo que su pronta modificación; efectivizará el derecho a la igualdad ante la Ley.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Modifíquese e incorpórese:

“Artículo 829.- Concurrencia de medios hermanos

En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, ambos recibirán la misma porción ***por partes iguales, sin distinción de líneas ni de doble o simple vínculo***” (parte que se modificará).

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____ del año 2022.